

CAPÍTULO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

1. CONCEPTO DE DEFENSA
2. ALCANCE DE LA DEFENSA
3. DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
4. IMPORTANCIA DE LA DEFENSA
5. PRINCIPIOS RECTORES DE LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
6. MARCO NORMATIVO QUE RIGE AL ABOGADO

TÍTULO II

ESTRUCTURA DE LA CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

1. MISIÓN
2. OBJETO
3. FUNCIONES.
4. SISTEMA INTEGRADO DE GETIÓN -PROCESO GESTIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO 2

PARTE ESPECIAL

ASPECTOS RELEVANTES PARA EJERCER LA DEFENSA INTEGRAL

TÍTULO I ASPECTOS PROCESALES

1. **ASPECTOS PROCESALES EN GENERAL**
 - 1.1. EXCEPCIONES PREVIAS

OTRAS FIGURAS PROCESALES A ANALIZAR

1.1.1. INCIDENTE

1.1.2. NULIDADES

1.2. MEDIDAS CAUTELARES

1.3. CUADRO COMPARATIVO- ASPECTOS PROCESALES SEGÚN CLASE DE PROCESOS

2 EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2.1 APLICACIÓN LEY 1564 DE 2012 EN JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

2.1.3 CONCILIACIÓN

2.1.4 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

2.1.5 ACTIVIDADES PARA RESPONDER A LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

2.2. MEDIOS DE CONTROL EN LA LEY 1437 DE 2011 “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-CPACA-

2.3. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

TITULO II

ASPECTOS SUSTANCIALES

1.- LA DEMANDA

2.- ELEMENTOS RELEVANTES

3.- TÉCNICAS DE DEFENSA JUDICIAL

3.1.- ESTUDIO DE LA DEMANDA

3.1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.1.3. VERIFICAR LOS HECHOS

3.1.4. REVISIÓN DE LAS PRETENSIONES

3.1.5. LAS PRUEBAS

3.2. ANÁLISIS DE LAS FUENTES DEL DERECHO

3.2.1. LA CONSTITUCIÓN

3.2.2. LA LEY

3.2.3. LA COSTUMBRE

3.2.4. LA DOCTRINA

3.2.5. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

3.2.6. JURISPRUDENCIA



3.2.7. SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

3.2.8 EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

a.- En vía Administrativa

b.- En vía Judicial

3.3. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA DEFENSA

3.3.1. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.3.2. ESTUDIO DE LAS FUENTES DEL DERECHO

3.3.3. SEGUIMIENTO DE LA DEFENSA

3.4. SENTENCIAS JUDICIALES

3.4.1. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

3.5. TRÁMITE DE LA DEMANDA (CUADRO)

3.6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (CUADRO)

3.7. ETAPAS DEL PROCESO (CUADRO)

3.8. ACTIVIDADES PARA ASIGNACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES CONTESTACIÓN DE DEMANDAS, PRESENTAR Y EFECTUAR SEGUIMIENTO A LAS DEMANDAS.

4.- RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

4.1. DEFINICIÓN DEL RECURSO

5.- CUADRO COMPARATIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

6.- ETAPAS DEL PROCESO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

TÍTULO III PROCESOS PENALES

1.- DEL DEBER DE DENUNCIAR

1.1. NORMATIVIDAD APLICABLE

1.2. REQUISITOS DE LA DENUNCIA

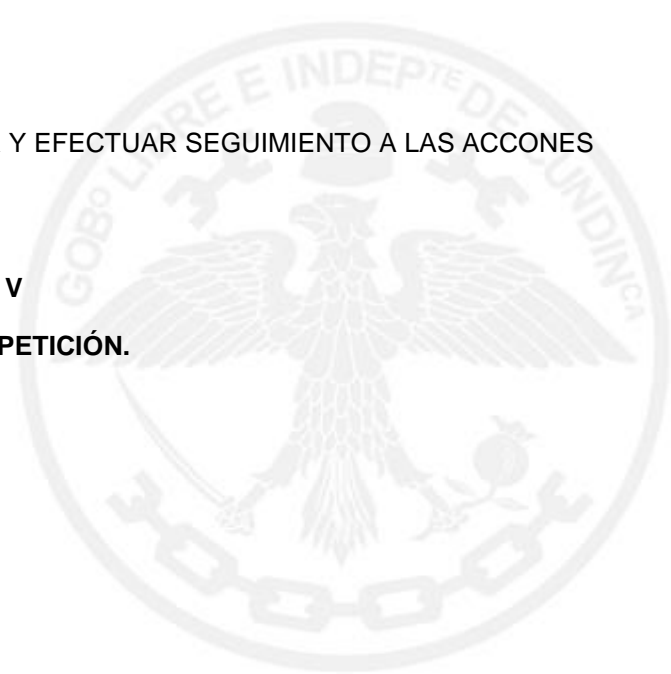
1.3. ETAPAS DEL PROCESO PENAL

TITULO IV
ACCION DE TUTELA

- 1.- NORMATIVIDAD APLICABLE
- 2.- OBJETO
- 3.- PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA
- 4.- CONTESTACIÓN
- 5.- NOTIFICACIÓN DEL FALLO
- 6.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO
- 7.- IMPUGNACIÓN DEL FALLO
- 8.- DESACATO
- 9.- TUTELA POR VÍA DE HECHO CONTRA SENTENCIA JUDICIAL
 - 9.1. REQUISITOS GENERALES DE NATURALEZA PROCESAL
 - 9.2. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE NATURALEZA SUSTANTIVA
 - 9.3. EL ERROR INDUCIDO
 - 9.4. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN
 - 9.5. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE
 - 9.6. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN
- 10.- TUTELAS MASIVAS
 - 10.1. REPARTO
 - 10.2. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE
 - 10.3. ACUMULACIÓN Y FALLO
- 11.- ACTIVIDADES Y LINEAMIENTOS PARA CONTESTAR Y EFECTUAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE TUTELA

TITULO V
DERECHOS DE PETICIÓN.

- 1.- GENERALIDADES
- 2.- TRÁMITE DE LAS PETICIONES ESCRITAS



INTRODUCCIÓN

El profesional del derecho afronta constantemente problemas jurídicos de su carrera, que marcan el imperativo de prepararse y ejercitarse para desarrollar la capacidad de abstracción y de identificar de forma óptima los elementos o hechos relevantes de una situación real con adecuado manejo del raciocinio, de la argumentación y del lenguaje natural; así como cultivar un criterio jurídico con base en las fuentes del derecho y definido sentido de equidad y justicia social.

Con el propósito de fortalecer las competencias enunciadas en precedencia, el contenido de este manual, está basado en el estudio, investigación y evaluación sistemática y temporal de la gestión de defensa litigiosa de la Corporación Social de Cundinamarca en procesos contencioso administrativos (reparación directa, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, acciones populares, acciones contractuales, procesos ejecutivos, procesos civiles ordinarios, procesos conciliatorios, entre otros), en contra e iniciados por la Entidad, actividad que permite identificar buenas prácticas, puntos críticos y riesgos, así como, formular recomendaciones que sirven de guía y orientación a los abogados que ejercen la defensa de la Corporación Social de Cundinamarca, contribuyen al fortalecimiento de las competencias y la optimización de las tareas del ciclo de defensa jurídica de la Entidad para mejorar su actuación en el proceso. Así mismo, el presente manual identifica e incorpora el análisis sistemático, estructural y temporal de las sentencias emitidas por jueces y magistrados que dispensan justicia en materia contencioso administrativa y en otras jurisdicciones que contienen el patrón fáctico o los hechos más relevantes relacionados con los temas reiterados objeto de demandas contra la Corporación Social de Cundinamarca, con el fin de identificar la relación que tienen entre sí, establecer el estándar vigente de desarrollo decisional, e identificar los aportes realizados que se consignan en los fallos.

En suma, el objetivo principal de este manual es lograr el ejercicio de la defensa judicial de manera metódica y planificada a través de la unificación, condensación y actualización de las disposiciones normativas y demás herramientas jurídicas y técnicas que desarrollan la política de prevención del daño antijurídico y la defensa judicial de la Corporación Social de Cundinamarca, con el propósito de brindar una visión amplia y comprensiva de “gestión jurídica “como herramienta esencial a los abogados, servidores públicos y colaboradores que prestan sus servicios de asesoría, conceptualización y defensa judicial a la Corporación Social de Cundinamarca, en las diferentes áreas misionales y de apoyo.

La finalidad de la creación del presente manual, es la implementación de lineamientos que contribuyan a la efectividad de la defensa judicial de la Corporación Social de Cundinamarca, con fundamento en el numeral 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, en aras de disminuir las condenas impuestas por los operadores de la rama judicial, la presentación de demandas en contra de la entidad y la disminución en los pagos realizados por concepto de fallos judiciales desfavorables y conciliaciones, mediante la elaboración e implementación de políticas en el desarrollo de las actividades de la Entidad con el fin de disminuir el riesgo antijurídico. De manera específica busca: identificar las actividades necesarias con el fin de realizar la defensa de la Corporación Social de Cundinamarca frente a las conciliaciones extrajudiciales y procesos adelantados en contra de la Entidad, generados en sus actividades misionales, de apoyo y seguimiento e implementar directrices, protocolos y herramientas que faciliten la labor que desarrollan los funcionarios a cargo de las conciliaciones extrajudiciales y los procesos, y quienes adelantan labores de registro de información y archivo.

El contenido de este manual se fundamenta en el estudio y evaluación de los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Entidad, actividad que permite determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado y la deficiencia en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.



Por lo anterior, el presente manual constituye la política de defensa de los intereses institucionales; determina los parámetros preventivos a seguir con el propósito de evitar que con las actuaciones administrativas y las decisiones de las diferentes oficinas y dependencias de la entidad, se puedan generar hechos que infrinjan el régimen jurídico aplicable y como consecuencia, el detrimento del patrimonio público, siendo una herramienta para alcanzar una correcta eficiencia y eficacia en el logro de la misión de la entidad y brindar herramientas prácticas de defensa a los abogados encargados de la defensa judicial de la entidad para guiar su actuación tanto como parte demandante como parte demandada.

PRESENTACION

La Corporación Social de Cundinamarca, en aras de ajustar y actualizar sus líneas de litigio a los lineamientos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011), el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y demás normas, y con el único fin de fortalecer la gestión de defensa jurídica de la entidad en los asuntos jurídicos sometidos a juicio, mitigar el riesgo de condenas en contra, reducir el contingente judicial y combatir las deficiencias en la actividad litigiosa, pone a disposición de los abogados, servidores públicos y colaboradores que prestan sus servicios de asesoría, conceptualización y defensa jurídica a la Corporación Social de Cundinamarca, en las diferentes áreas misionales y de apoyo, el presente manual de defensa judicial.

La finalidad primordial del manual es lograr la defensa integral de la entidad pública. Para ello, establece pautas y aspectos básicos que debe adoptar el defensor de la entidad y servir de guía o carta de navegación a los apoderados de la misma, a los servidores públicos y operadores judiciales, con el fin de planear y unificar la actividad tendiente a lograr un resultado óptimo, que perdure en el tiempo, combinando aspectos administrativos y judiciales, así como la estandarización de buenas prácticas.

El manual consta de dos capítulos: El primero se ocupa de la defensa en relación con su concepto, e importancia, brindando información sobre la distribución orgánica y funcional de la Corporación Social de Cundinamarca. El segundo incluye la enumeración de pasos mínimos para ejercer una defensa integral haciendo uso de las herramientas jurídicas disponibles tales como la Constitución, la ley, sus normas reglamentarias, y las fuentes del derecho destacándose la jurisprudencia, la doctrina y con ella las sentencias de unificación y el precedente judicial.

TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Acciones Judiciales: Conjunto de procedimientos y trámites judiciales con el fin de obtener una decisión por parte de quien, por competencia, debe resolver la controversia.

Acciones de lo Contencioso Administrativo: Procesos judiciales que se adelantan contra la Administración y de esta como accionante, cuyas pretensiones están fundamentadas en una acción u omisión que se atribuye a la Entidad o a un tercero dentro del marco de sus competencias.

Acciones Constitucionales: Procesos adelantados en ejercicio de competencias constitucionales, respecto de conductas que directa o indirectamente se atribuyen a la Administración o le pueden afectar.

Acción de Repetición: Acción civil de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex - servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.



La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. Definición consagrada en el artículo 2º. de la ley 678 de 2001, la cual fue modificada por la Ley 2195 de 2022, 'por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022 y a su vez modificada por la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011, 'Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública'.

Acción de Tutela: Es un mecanismo que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona. La Constitución Política, en su artículo 86, dispone que: *“toda persona podrá interponer acciones de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o de particulares en los casos previstos por la ley.

Autos: Providencias judiciales que se profieren dentro de un proceso extrajudicial o judicial, y mediante los cuales, se adoptan decisiones de fondo, de impulso procesal o de cumplimiento.

Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP): Es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos.

Citación a Audiencia de Conciliación: Medio por el cual se informa a las partes, el Despacho donde se surtirá la audiencia, la ubicación del mismo, la fecha y hora fijada para llevar a cabo la diligencia.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial: Cuerpo colegiado que de conformidad con lo establecido en el decreto 1069 del 2015 está integrado por el Gerente General, Subgerente Administrativo y Financiero, Subgerente de Servicios Corporativos, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, al que corresponde adoptar las recomendaciones de CONCILIAR O NO respecto a las pretensiones prejudiciales o judiciales formuladas en los escritos presentados contra la Entidad, adoptar las políticas de prevención del daño antijurídico, evaluar la procedencia o no de iniciar las acciones de repetición, adoptar estrategias de defensa, entre otros. El jefe de la Oficina de Control Interno asiste con voz, pero sin voto.

Conciliación. Es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos legales, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero. Existen dos tipos de conciliación:

- Conciliación extrajudicial. Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través de la cual dos o más partes involucradas resuelven sus controversias y llegan a un acuerdo antes de acudir a un proceso judicial, conciliación que se debe adelantar bajo los parámetros de la ley 640 del 2001.
- Conciliación judicial. Es un mecanismo alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido, es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de

arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad, e igualmente presta mérito ejecutivo.



- **Culpa Grave:** El artículo 6 de la ley 678 del 2001 modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

El artículo 6 de la ley 678 de 2001 la define como: *Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

- **Dolo:** El artículo 5 de la ley 678 del 2001 modificado por el artículo 39 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
4. Obrar con desviación de poder.

Estrategia de defensa: Líneas de defensa establecidas en principio, de carácter general respecto de las actuaciones que tienen que ver con las facultades de la Entidad.

Hechos de la acción de tutela: Son los sucesos relatados por el accionante que dieron lugar a la presunta vulneración de un derecho fundamental constitucional, y que el profesional responsable relatará en la acción de tutela; de la misma manera cuando la entidad sea la accionada el profesional responsable dará respuesta a la acción constitucional de manera sucinta.

Incidente de desacato: Es un trámite que procede cuando no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de la Acción de Tutela, y en el cual el Juez ordena a la entidad dar cumplimiento a ello, so pena de sanción.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por éste al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. (Art. 138 del CPACA)

Medio de control de reparación directa: La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. El término de caducidad de este medio de control es de dos (2) años, contados a partir que cese el hecho, la acción, la omisión, la operación administrativa. (Art. 140 del CPACA)

Medio de control de repetición: Cuando el estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o de particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. (Art. 142 del CPACA).

Toda demanda deberá presentarse personalmente por quien la suscribe ante el secretario del tribunal a quien se dirija. El signatario que se halle en lugar distinto podrá remitirla previa autenticación ante juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada al recibo en el despacho judicial de destino.

Medio de control de controversias contractuales: Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes

Notificación: Comunicación que se efectúa respecto de una decisión a los interesados, la que se realiza personalmente, por aviso, por edicto, por estado, entre otros.

Incidente de Reparación Integral. Es el mecanismo mediante el cual dispone la víctima de un delito, luego de obtener verdad y justicia, se le repare integralmente de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado con la comisión del mismo.

Proceso Ejecutivo: Proceso judicial donde se busca que de manera procesal una persona natural o jurídica cumpla una obligación, expresa, clara y exigible.

Proceso Laboral: Proceso judicial que busca la solución de controversias y conflictos derivados de una relación laboral, o derivados de un contrato de prestación de servicios cuando su pretensión sea que se declare la existencia de un contrato realidad como se ha determinado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Protección de los derechos e intereses colectivos: Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la



amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Art. 144 de CPACA)

La protección de los derechos de intereses colectivos, encuentra sustento legal en el artículo 88 de la constitución política y el desarrollo de esta norma el fundamento de lo previsto en la ley 472 de 1998.

Recurso de Reposición: Medio de impugnación, que concede la ley a las partes para solicitar ante quien decidió, se revoque o modifique esa determinación, sea de carácter administrativo o judicial.

Recurso de Apelación: Medio de impugnación en el que se solicita al superior jerárquico de quien adoptó la decisión, se revoque, se modifique o adicione.

Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Su propósito es el resarcimiento de los perjuicios que, con menoscabo de derechos individuales o subjetivos, se genere a un grupo de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales. (Art. 145 de CPACA)

Sentencia: Es la decisión que toma un juez o tribunal, para poner fin a un conflicto.

Sentencia Condenatoria: Es la decisión que toma un juez o tribunal, para poner fin a un conflicto, en la cual se accede parcial o totalmente a las pretensiones del demandante o demandado.

Solicitud de Conciliación Prejudicial: Escrito mediante el cual se solicita adelantar la etapa de conciliación prejudicial, ante la autoridad competente.

So pena de: Bajo la amenaza o el riesgo de.

CAPÍTULO I PARTE GENERAL

TÍTULO I DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

1. CONCEPTO DE DEFENSA.

El término defensa es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como el “Amparo, protección, socorro” o la “Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante”.

“La defensa judicial es un componente de naturaleza reactiva, que obra ex post, esto es, su desarrollo se produce a partir del supuesto daño en que se basa la reclamación que exige defensa; desde lo institucional es una cuestión de orden propiamente jurídico y por tanto de responsabilidad de las instancias de gestión jurídica en la entidad.”

Constitucionalmente el artículo 29 ampara el derecho al debido proceso aplicable a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, del cual hace parte integral el Derecho de Defensa, que “consiste en el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del Estado, según sea el caso, solicitar y allegar pruebas, formular e interponer recursos”, entre otras actuaciones”.¹

El ordenamiento prevé dos modalidades de defensa que no son excluyentes sino complementarias. La primera la defensa material, “que es la que lleva a cabo personalmente el propio imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades”. La segunda la defensa técnica, “que es la ejercida por un abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes”.²

2.- ALCANCE DE LA DEFENSA:

Bajo este entendido es necesario determinar el alcance de la defensa, ¿Dónde comienza y dónde termina ésta? De acuerdo con la normatividad vigente y atendiendo a la actividad diaria de las entidades públicas tanto en su función misional como de apoyo, así como la constitucionalización del derecho administrativo y la estructura que los nuevos códigos imponen, la defensa comienza desde que la entidad expide el acto administrativo, incurre en la omisión o efectúa la operación, o por cualquier otra causa imputable a entidad pública o particular en ejercicio de funciones públicas de conformidad con la ley 1437 de 2011. Una vez expedido u omitido el acto, hecho, operación, se da paso al accionar del interesado contra la entidad pública o a iniciativa de ella, caso en el cual la administración debe disponer de los mecanismos constitucionales y legales para atender su deber y satisfacer las necesidades y derechos de los administrados, independientemente de si la decisión es positiva o negativa. Comprende los recursos dentro de la actuación administrativa, siguiendo por la conciliación en los casos previstos para ello, dando paso a un proceso judicial, el cual puede admitir recursos extraordinarios o tutela por vía de hecho contra sentencia judicial según lo normado para dichas figuras.

3. DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

La defensa judicial es aquella que se ejerce y adelanta dentro del trámite de un proceso judicial y ante el juez competente y la defensa extrajudicial se desarrolla en la actuación administrativa y en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

4.- IMPORTANCIA DE LA DEFENSA JUDICIAL:

Las deficiencias más frecuentes presentadas en la actividad de los abogados, en el ejercicio de los intereses del Estado radicarón en: ligereza en la valoración de los riesgos tendientes a determinar la viabilidad o no de llegar a la conciliación, ausencia de conocimiento claro del problema jurídico, omisión en el seguimiento oportuno al proceso, ausencia de compromiso en la defensa (no contestar la demanda en tiempo al igual que los recursos), falta de capacitación y actualización de los abogados en los procedimientos, desconocimiento por parte de éstos de la ley y demás normatividad vigente aplicable al caso concreto, así como del precedente judicial y de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional; ausencia de material probatorio suficiente que soporte la defensa e insuficiencia de una adecuada y coherente argumentación jurídica.

Por otro lado, la defensa judicial ejercida por entidades territoriales analizó las razones por las cuales los procesos resultan adversos encontrando que las principales razones son:

1. Ausencia de un sistema que permita recopilar la información judicial de los procesos judiciales.
2. El alto número de demandas que impide que sus abogados preparen la defensa.
3. Falta de aplicación por parte del estado de mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos MASC.
4. Inexistencia de homogenización en la defensa de las entidades.
5. Falta de gestión por parte de las entidades para que los jueces conozcan la realidad de las situaciones confrontadas.

¹ Sentencia C-069/09, M.P.Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

² Sentencia C-069/09, M.P.Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.



6. Ausencia de programa de defensa por parte de la entidad que permita identificar las causas más frecuentes de demandas más notorias y prevenir los litigios.
7. Inexistencia de estrategias a largo plazo en defensa judicial.
8. Negativa de las entidades territoriales a acatar decisiones jurisprudenciales³.

El impacto de la defensa judicial se refleja en los siguientes aspectos: Nivel de asertividad en la expedición de actos administrativos por parte de la entidad pública, contingente judicial, índice de sentencias favorables o desfavorables, pago de intereses moratorios, prevención del daño antijurídico, desgaste o efectividad en el trámite administrativo entre otros.

En términos generales son tres los elementos que deben ser tenidos en cuenta para ejercer una óptima defensa:

1. Fijación de políticas de defensa, con su consecuente seguimiento y ajustes.
2. Equipo de apoderados idóneos y en constante preparación.
3. Sistema de herramientas informáticas que permitan consolidar la información en tiempo real.

5. PRINCIPIOS RECTORES DE LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Quienes intervengan como apoderados, abogados, servidores públicos o quienes presten sus servicios de asesoría, conceptualización y defensa jurídica en la Corporación Social de Cundinamarca, deberán observar y aplicar los principios constitucionales y legales rectores que se señalan a continuación, en aras de propender por una defensa íntegra y la protección de los intereses litigiosos en los que la entidad haga parte.

Debido proceso: Conjunto de garantías y exigencias que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público, dentro de las cuales se observan: el principio de legalidad, acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, defensa y contradicción, doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (Concordante Artículo 29 de la C.P., Artículos 1,2,3 y 9 de la Ley 270 de 1996, Artículo 6 de la Ley 1123 de 2007, Artículos 2, 3, 7, 9 y 14 Ley 1564 de 2012).

Buena fe: Exigencia a los particulares y a las autoridades de ajustar sus comportamientos a una conducta honesta y leal en el ejercicio de sus derechos y deberes. (Concordante Artículo 83 de la C.P.).

Igualdad: Garantizar la misma protección y trato a las personas e instituciones que intervienen en todo procedimiento administrativo o judicial, incluyendo a aquellas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. (Concordante Artículos 13, 29 y 209 de la C.P., Artículo 2 de la Ley 270 de 1996 Artículo 10 de la Ley 1123 de 2007, Artículo 4 de Ley 1564 de 2012).

Imparcialidad: Abstenerse de adelantar actuaciones con motivaciones subjetivas. Judicialmente hace referencia que los asuntos sometidos al juez le sean ajenos, esto es, que no tenga interés de ninguna clase (imparcialidad objetiva) y a que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su decisión (imparcialidad subjetiva). (Concordante Artículo 13 de la C.P.).

Responsabilidad: Las autoridades y sus agentes son responsables por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, así mismo, los particulares lo son por infringir la Constitución y las leyes. (Concordante Artículos 6, 29, 90 y 124 de la C.P.).

Moralidad: Todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, así como en el ejercicio de la defensa y colaborar en la recta y cumplida administración de Justicia (Concordancia Artículos 29 y 209 C.P. y Artículo 28 Ley 1123 de 2007).

Publicidad: Es uno de los elementos esenciales del debido proceso, que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a la comunidad, garantizando así la transparencia y participación ciudadana, a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, excepto en los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. (Concordancia Artículos 29, 209 y 228 de la C.P. y el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

³ VEASE ESTUDIO RELIZADO POR LA FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, "HACIA UN NUEVO MODELO DE GESTION JURIDICA PÚBLICA EN LOS DEPARTAMENTOS COLOMBIANOS" 2010.



Eficiencia: En términos generales hace referencia a que el Estado por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, igualmente, impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos. (Concordancia Artículos 2, 209, de la C.P.)

Así las cosas, en virtud de este principio se debe propender porque los casos de defensa judicial que se tengan a cargo, se adelanten con la correspondiente diligencia (Contestar demandas, comparecer a audiencias, solicitar y asistir a la práctica de pruebas, solicitud de incidentes de nulidad, presentación de alegatos de conclusión y de recursos de ley cuando haya lugar) respetando y acatando los términos procesales vigentes y teniendo pleno conocimiento de la normatividad en el asunto. El abogado que tenga a cargo la defensa de asuntos en materia de conciliación judicial o extrajudicial deberá agotar el trámite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y contenido mínimo, que para tales efectos ha establecido la Corporación Social de Cundinamarca.

Los apoderados en el momento de conceptuar si se adopta o no la conciliación u otro mecanismo alterno de solución de conflictos deberán tener en cuenta lo dispuesto en las leyes 446 de 1999, ley 640 de 2001, decreto 1716 de 2009, compilado mediante Decreto 1069 de 2015 y Ley 1395 de 2010, sus decretos reglamentarios, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso.

La veracidad y fidelidad de los hechos consignados en las fichas técnicas serán responsabilidad del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para efectuar la defensa extrajudicial, en la que se elabora la argumentación de manera completa tanto fáctica como jurídicamente y asistir a la diligencia de Conciliación. Lo anterior, en aras de evitar mayores gastos y condenas judiciales a la administración.

Celeridad y oralidad: La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, sin dilaciones injustificadas. Así mismo, las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales salvo las excepciones que establezca la ley. (Concordancia Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009 *modificada por la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', Artículo 57 Ley 1123 de 2007 Modificada por la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', y el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus modificaciones*

Economía: Las autoridades deberán proceder con austeridad, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Judicialmente se relaciona con el principio de celeridad, por cuanto busca que se imparta pronta y cumplida justicia, conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. (Concordancia Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

6. MARCO NORMATIVO QUE RIGE AL ABOGADO.

La principal fuente normativa es la Constitución Política, como quiera que en sus Artículos 2, 6, 29, 90 y 209, regula las principales pautas de los funcionarios públicos y particulares que ejercen funciones públicas, las cuales tienen íntima relación con el ejercicio de la profesión del abogado.

La Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el Código disciplinario del abogado”, regula los principios rectores, las faltas disciplinarias a que puede verse expuesto, la extinción de la acción y de la sanción disciplinaria, los deberes e incompatibilidades del abogado, el régimen sancionatorio, así como el procedimiento disciplinario, la cual fue modificada por la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones

Así mismo, el Código General del Proceso- Ley 1564 de 12 de julio 2012, Sección Segunda, Capítulo IV, hace referencia a los apoderados, específicamente lo relacionado con derecho de postulación, poderes, designación y sustitución de apoderados, terminación del poder, facultades del apoderado y en el Capítulo V desarrolla los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, incluyendo la responsabilidad patrimonial de los mismos.



No obstante, a lo anterior, se aclara que los servidores públicos son responsables fiscal, penal, disciplinaria, contractual y civilmente, al respecto la Corte Constitucional señaló:

(...) *“Dentro de este marco, una misma conducta de un servidor público puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad. Así, el desconocimiento culposo o doloso, de estas obligaciones, al desbordar el ordenamiento jurídico, puede generar responsabilidad civil, penal, contractual, fiscal, patrimonial y disciplinaria de los servidores públicos”.*

Cada uno de estos tipos de responsabilidad se analiza de conformidad con las funciones asignadas. Así, por ejemplo, un funcionario que no tenga por función el manejo de dineros públicos no podrá incurrir en responsabilidad fiscal; o el funcionario que no realice actividad contractual pública con o a nombre del Estado no podrá incurrir en responsabilidad contractual.”⁴ (...)

TÍTULO II

ESTRUCTURA DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

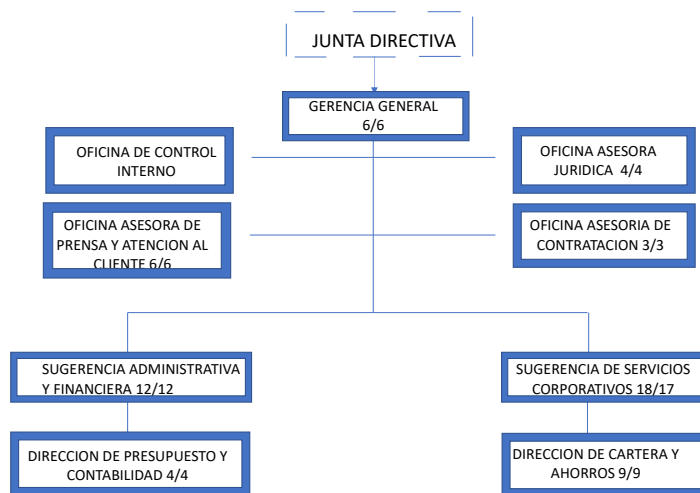
- 1.) **Naturaleza Jurídica.** La Corporación Social de Cundinamarca es un establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita a la secretaria de la Función Pública o a quien haga sus veces.
- 2.) **Denominación.** La denominación del establecimiento público a que se refiere el presente estatuto, es la Corporación Social de Cundinamarca, la cual es reconocida y utilizada para todos los efectos legales.
- 3.) **Domicilio y Jurisdicción.** El domicilio principal de la Corporación Social de Cundinamarca es la ciudad de Bogotá D.C. y su jurisdicción se ejercerá en todo el departamento de Cundinamarca, y podrá establecer sucursales y agencias en todos los municipios del Departamento.
- 4.) **Objeto.** La Corporación Social de Cundinamarca, respecto de sus afiliados, tiene por objeto la prestación de servicios de crédito de vivienda, libre inversión y educación, programas de bienestar social recreación y cultura, promoviendo la afiliación e incluyendo en lo que corresponda a sus familias; así como efectuar operaciones de libranza y consecuencia, realizar las actividades señaladas en la Ley 1527 de 2012.
- 5.) **Misión.** Mejorar la calidad de vida de sus afiliados, a través de planes y programas tendientes a captar su vinculación, fomentar el crédito, generar la cultura del ahorro, buscar su felicidad y bienestar social y económico.
- 6.) **Duración.** El término de duración de la Corporación Social de Cundinamarca, será indefinido. Su disolución será determinada por la Asamblea de Departamento a iniciativa del Gobernador.
- 7.) **Funciones:** En desarrollo de su objeto, la Corporación Social de Cundinamarca ejercerá las siguientes funciones:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-908/13.



- 3.1. Financiar programas de vivienda de conformidad con las normas vigentes y programas aprobados por la Junta Directiva de la Entidad.
- 3.2. Fomentar el desarrollo económico de los afiliados, a través del crédito y demás programas que conlleven a mejorar la calidad de vida de los mismos.
- 3.3. Definir y desarrollar programas de bienestar para los afiliados y sus familias; de financiación para su vivienda, libre inversión, educación, recreación y cultura, demás programas de bienestar social que determine la Junta Directiva en beneficio de sus afiliados.
- 3.4. Realizar operaciones de libranza o descuento directo, para lo cual se realizará la correspondiente inscripción en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas.
- 3.5. Asegurar que los procesos que se desarrollan en la Entidad tengan definido su sistema de control e incorporen los cambios necesarios para ofrecer oportunamente los servicios que sus afiliados demanden.
- 3.6. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y ordenanzas vigentes y las que surjan del objeto y misión de la Entidad.

ORGANIGRAMA



2. SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN -PROCESO GESTIÓN JURÍDICA

La Corporación Social de Cundinamarca, tiene implementado el Sistema Integrado de Gestión bajo los requisitos de las siguientes normas:

- ✓ NTC ISO 9001: 2015-
- ✓ Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) OHSAS 18001:2007/
- Modelo Estándar de Control Interno acorde a la actualización del mismo, según decreto 1499 de 2017.

Este enfoque permite a la Entidad controlar las interrelaciones e interdependencias entre los procesos, de modo que se pueda mejorar el desempeño global de la Corporación Social de Cundinamarca, gracias al logro de los resultados previstos enmarcados en la política del sistema integrado de gestión y la dirección estratégica.

En el desarrollo de este Manual se despliegan los criterios y los métodos, los recursos, las responsabilidades necesarias para asegurarse de la operación eficaz y el control de las actividades requeridos para disminuir el riesgo antijurídico considerados esenciales dentro del enfoque a procesos. Específicamente para: Responder a



las solicitudes de conciliación prejudicial, dar cumplimiento a sentencias y conciliaciones en contra de la Corporación Social de Cundinamarca, contestar y efectuar seguimiento a las acciones de tutela, trámite de peticiones escritas, trámite de peticiones verbales, trámite de la demanda (contestar, presentar y efectuar seguimiento a las demandas), etapas en el Código General del Proceso, etapas procesales en los diferentes campos de la legislación que regula los procedimientos.

CAPÍTULO 2

PARTE ESPECIAL

ASPECTOS RELEVANTES PARA EJERCER LA DEFENSA INTEGRAL

TÍTULO I

ASPECTOS PROCESALES

1. ASPECTOS PROCESALES EN GENERAL

Es trascendente que el defensor del proceso examine la procedencia de los aspectos procesales que pueden aplicar a las diferentes clases de procesos judiciales previstos en los códigos; es decir, observe la ley procesal, entendida como la que “*se ocupa de regular el proceso y las relaciones que de él nacen y se concluyen, sea civil, penal, contencioso administrativo, del trabajo o simplemente administrativo...*”⁵ Este aspecto cobra mayor importancia cuando la expedición de los últimos códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptaron sus disposiciones hacia un modelo orientado a la evaluación y toma de decisiones sobre los procesos comenzando por el examen de elementos procesales en aplicación de los principios de legalidad, debido proceso, economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, contradicción y la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de 1991.

La legislación colombiana prevé una serie de elementos y figuras jurídicas de gran importancia, cuya procedencia dentro del trámite judicial debe ser observada por el apoderado del caso en concreto, a efectos de ejercer una defensa integral que garantice los intereses y derechos de la Corporación Social de Cundinamarca, a saber:

1.1 EXCEPCIONES PREVIAS:

De acuerdo con establecido en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, las siguientes son las excepciones que pueden proceder en los procesos en general:

1. Falta de Jurisdicción o competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria
3. Inexistencia de demandante o demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado
5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.
6. Falta de prueba de calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actuó el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

⁵ Nociones Generales de Derecho procesal Civil, Hernando Devis Echandía, Librería Temis LTDA Pag. 42

Adicionalmente, pueden proceder según el caso:

1. Caducidad
2. Prescripción extintiva
3. Legitimación por activa y pasiva
4. Cosa juzgada
5. Transacción
6. Conciliación
7. Pago
8. Falta de título ejecutivo
9. Confusión
10. Novación
11. Remisión
12. Falta de notificación

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo consagra taxativamente la prescripción, la cual se configura en tres años contados desde que la obligación se haya hecho exigible.

El artículo 488 del Código Sustantivo el Trabajo reglamenta la prescripción de acciones en donde establece tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, sin perjuicio de lo reglamentado en el Código Procesal del Trabajo, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo.

1.2 OTRAS FIGURAS PROCESALES A ANALIZAR:

Es así como en términos generales deben evaluarse las siguientes:

1.2.1 INCIDENTES:

Regulados por el artículo 127 y siguientes de la ley 1564 de 2012 en sus reglas generales. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 209 y 210.

1.2.2 NULIDADES:

Se regula por la ley 1564 de 2012, artículos 132 a 138. La ley 1437 de 2011 en su artículo 208 remite al Código de Procedimiento Civil, el cual se entiende que hace referencia a la ley 1562 de 2012, según la entrada en operación del Código General del Proceso desde el 1 de enero de 2014 en los que señala cuales son las situaciones que se tramitan como incidentes y la oportunidad, trámite y efectos.

1.3 MEDIDAS CAUTELARES:

Estas están tipificadas en el artículo 476 a 481 de la ley general del proceso y 588 a 602. Para el procedimiento administrativo la ley 1437 de 2011 en sus artículos 144, 180, 209, 229 a 241 trae disposiciones que amplían los tiempos para entablarla. Así mismo, contiene medidas preventivas, conservativas o anticipativas.

1.4 CUADRO COMPARATIVO ASPECTOS PROCESALES SEGÚN CLASE DE PROCESOS:

FIGURAS PROCES	PROCESOS CIVILE	PROCESOS ADMINISTRATIVOS	ACCIONES CONSTITUCIONALE	PROCESOS LABORALE ORDINARIOS
EXCEPCIONES PREVIAS	Código de Procedimiento Civil derogado por la ley 1564 de	Ley 1437 de 2011, art 180 Ley 1564 de 2012	ACCIÓN POPULAR: Ley 1437 de 2011, art 180, Ley 472 de	Código de Procedimiento Civil derogado por la ley 1564 de 2012: Artículos 97 a 100 derogado por




Calle 39A #18-05 Bogotá D.C.

Sede Administrativa.

Código Postal: 111321 – Teléfono: 339 0150

 /Corporación Social de Cundinamarca

 @csc_corsocun www.csc.gov.co

	2012 artículo 100	artículo 100	1998 artículo 23 Ley 1564 de 2012 artículo 100, ACCIÓN DE GRUPO: Ley 1437 de 2011, art 180, Ley 472 de 1998 artículo 57 Ley 1564 de 2012 artículo 100.	la ley 1564 de 2012 artículo 100 Decreto ley 2663 de 5 de agosto de 1950, modificado por la Ley 50 DE 1990 ARTÍCULO 488: Código Sustantivo del Trabajo Decreto Ley 2158 de 1948 y sus modificaciones, Código Procesal del Trabajo: art 151
REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	Ley 640 del 2001	Ley 1437 de 2011, artículo 169 y sus modificaciones	CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Ley 1437 de 2011 artículo 169 y sus modificaciones, ley 393 de 1997 artículo 8. ACCION POPULAR: Ley 1437 de 2011, artículo 169 y sus modificaciones	
INCIDENTES	Código de Procedimiento Civil artículos 135 a 139 derogados por el artículo 127 y siguientes de la ley 1564 de 2012	Artículo 127 y siguientes de la ley 1564 de 2012 artículos 209 y 210 Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones	TUTELA: Artículo 52 del decreto 2591 de 1991 incidente de desacato ACCION DE CUMPLIMIENTO: incidente de desacato ley 393 DE 1997 ART 29	Código de Procedimiento Civil artículos 135 a 139 derogados por artículo 127 y siguientes de la ley 1564 de 2012 Código Procesal del Trabajo artículo 37.
NULIDADES	Código de Procedimiento Civil artículos 140 a 147 derogados por la ley 1564 de 2012, artículos 132 a 138	Ley 1564 de 2012, artículos 132 a 138 Ley 1437 de 2011 y 207 a 209	Ley 1564 de 2012, artículos 132 a 138	Código de Procedimiento Civil artículos 140 a 147 derogados por la ley 1564 de 2012, 132 a 138
MEDIDAS CAUTELARES	Código de Procedimiento Civil derogado por ley 1564 de 2012 artículos 476 a 481 y 588 a 602, artículo 442	Ley 1562 de 2012 artículos 476 a 481 y 588 a 602. Artículo 442 Ley 1437 de 2011 artículos 180, 209,229 A 241	TUTELA: Artículo 7 del decreto 2591 de 1991. ACCION POPULAR: Ley 472 de 1998 artículo 25,26. ACCIONES DE	Código de Procedimiento Civil. Artículos 678 a 692 Ley 1562 de 2012 Artículos 476 a 481 y 588 a 602. Artículo 442 Código Procesal del

			GRUPO: Ley 472 de 1998 artículo 58, 59, 60, 67, 83.	Trabajo, artículo 85 A, adicionado por la ley 712 de 2001, art 37 A.
--	--	--	---	--

En relación a los procesos civiles y laborales se incluye tanto el Código de Procedimiento civil como la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013 en el que define el cronograma de entrada en vigencia del Código General del Proceso

2 . EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2.1 APLICACIÓN DE LA LEY 1564 DE 2012 EN JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ASPECTOS NO REGULADOS.

El Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece que, en los aspectos no regulados en este Código, se regirán por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014,⁶ unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia del CGP, para los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el siguiente sentido: "(...) En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite. (...)"⁶

2.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS:

Se evalúa la procedencia de las ya mencionadas, en armonía con los artículos 172 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

2.1.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Se encuentran regulados en la ley 1437 de 2011, artículo 161. La finalidad está dada por la necesidad de que la administración cumpla sus competencias constitucionales y legales y así entre a tomar decisiones frente a los planteamientos de los administrados en instancia administrativa trayendo como efecto la descongestión judicial.⁷

2.1.3 CONCILIACIÓN-REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La Conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

⁶ SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, CP: ENRIQUE GIL BOTERO, 14 DE MAYO DE 2014, Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)

⁷ VÉASE MEMORIAS DEL SEMINARIO INTERNACIONAL DE PRESENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONSEJO DE ESTADO.



Normatividad aplicable.

- **Ley 446 de 1998** “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia” y sus modificaciones
- **Ley 640 de 2001** “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones,” y sus modificaciones.
- **Ley 1285 de 2009** “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual es modificada por la Ley 1564 de 2012, *por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*”
- **Decreto 1716 de 2009** “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.” compilado por el Decreto 1069 de 2015.
- **Directiva 05 de 2009** de la Presidencia de la República- Instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo.
- **Circular Externa CIR09-234-DDJ-0350** del Ministerio del Interior y de la Justicia - Directrices para la Defensa Jurídica del Estado y Comités de Conciliación.
- **Circular No. 004 de 2009** de la Procuraduría General de la Nación- Medidas encaminadas a lograr la eficacia de la conciliación en asuntos de lo Contencioso Administrativo como mecanismo alternativo de la solución de conflictos.
- **Resolución No. 102 de 2011** de la Procuraduría General de la Nación “Por la cual se asigna los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos la función preventiva de practicar visitas a los comités de conciliación de las entidades y organismos derecho público y a los representantes legales de los que no los tengan constituidos”.
- **Ley 1437 de 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. - CPACA.
- **Decreto 1069 de 2015** “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”
- **Decreto 1167 de 2016** “Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.”
- **Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación.**

El Artículo 161 del CPACA, señala que cuando los asuntos son conciliables, es requisito de procedibilidad para demandar, adelantar el trámite de conciliación extrajudicial, cuando las pretensiones versen sobre: nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, en los demás asuntos podrá adelantarse siempre que no esté prohibida.

Adicional a lo anterior, la citada norma destaca las siguientes consideraciones:



- Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesaria la conciliación.
- En nulidad de un acto administrativo particular, se debe haber ejercido y decidido los recursos. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si la autoridad administrativa no otorgó la oportunidad de interponer los recursos, no será exigible el requisito de la conciliación.
- Si se trata del cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la administración- Artículo 8 de la Ley 393 de 1997.
- En protección de derechos e intereses colectivos debe efectuarse la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA.
- Si se pretende la repetición, se requiere que previamente haya realizado el pago.
- En Nulidad Electoral, es requisito de procedibilidad haber sido sometido a examen de la autoridad administrativa electoral, antes de la declaratoria de la elección.

Así mismo, el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2016, regula la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y los comités de conciliación, dentro de lo cual se destaca:

ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	ASUNTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.	1. Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. 2. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones previstas en la Ley. 3. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

2.1.4 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, hasta tanto:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia.

2.1.3. MEDIOS DE CONTROL EN LA LEY 1437 DE 2011 -CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -CPACA.



MEDIO DE CONTROL	LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA	PROCEDENCIA	CADUCIDAD
Nulidad por inconstitucional -art. 135	Ciudadanos	1 Contra Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.	No tiene caducidad.

Se encuentran previstos en el título III, artículos 135 a 148 del CPACA

		2. Contra Actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.	
Control inmediato de legalidad- art. 136	Las autoridades competentes que los expidan deben enviarlo a la autoridad judicial competente, si no lo hace, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.	Contra medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción	48 horas siguientes a la expedición
Nulidad - Art. 137	Cualquier persona	1. Contra actos administrativos de carácter general. 2. Excepcionalmente contra actos administrativos de contenido particular en los 4 casos señalados	No tiene caducidad
Nulidad y restablecimiento del derecho - art.138	Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica	1. Contra acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. Contra acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho, o la reparación del daño causado.	Cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Reparación Directa- Art. 140	<p>La persona interesada podrá demandar la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado.</p> <p>Las entidades públicas cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.</p>	<p>Cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.</p>	<p>Dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</p>
Controversias contractuales-art. 141	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquiera de las partes de un contrato estatal. 2. El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo. <p>Juez administrativo de oficio siempre que hubiere intervenido las partes contratantes o su causahabiente.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contrato estatal: que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. 2. El interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. 3. Ministerio Público o tercero: que se declare la nulidad absoluta del contrato. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. 2. Para nulidad absoluta o relativa del contrato: dos (2) años desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. Cinco (5) años si se trata de ejecución de títulos derivados del contrato, decisiones judiciales del contencioso administrativo, laudos arbitrales
REPETICIÓN -ART. 142	<p>Cualquier persona</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas. 2. Mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de 	<p>Dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.</p>

		responsabilidad contra la entidad pública.	
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ART. 144	Cualquier persona	<p>La protección de los derechos e intereses colectivos para que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.</p>	<p>Durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo (Art. 11 Ley 472 de 1998)</p>
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO ART. 145	Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales	<p>1. Solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. 2. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitar su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, previo agotamiento del recurso administrativo obligatorio determinadas, podrá solicitar su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, previo agotamiento del recurso administrativo obligatorio.</p>	<p>1. Dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.</p> <p>2. Si el año causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.</p>
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ART. 144	Cualquier persona	<p>La protección de los derechos e intereses colectivos para que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.</p>	<p>Durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo (Art. 11 Ley 472 de 1998)</p>
CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - ART. 146	Cualquier persona.	<p>Previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.</p>	<p>No tiene caducidad, siempre que el acto administrativo no haya perdido fuerza ejecutoria.</p>

CONTROL VÍA	POR DE	El Juez de oficio o a petición de parte.	Inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.	No tiene término de caducidad.
EXCEPCIÓN ART. 148	-			

2.2. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La competencia del Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Jueces Administrativos, se encuentran taxativamente en los artículos 149 a 155 del CPACA.

2.2.1 Determinación de competencias. Art. 156 a 158 CPACA.

MEDIO DE CONTROL	DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA
Nulidad.	Lugar donde se expidió el acto.
Nulidad y restablecimiento.	Lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
Nulidad y restablecimiento de carácter laboral.	Último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
Contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales.	Lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si comprende varios departamentos, el tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
Reparación Directa.	Lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
En los de imposición de sanciones	Lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
En ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción.	Juez que profirió la providencia respectiva.

Competencia por razón de la cuantía. Art. 157 CPACA.

- La cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según estimación razonada del actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, solo si estos últimos sean los únicos que se reclamen.
- La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.



En asuntos de carácter tributario:	Por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Acumulación de pretensiones:	Por el valor de la pretensión mayor.
Nulidad y restablecimiento del derecho:	No podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
En asuntos de prestaciones periódicas de término indefinido (como pensiones):	El valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años

TÍTULO II

ASPECTOS SUSTANCIALES

1.- LA DEMANDA-

2.- ELEMENTOS RELEVANTES.

CONTENIDO	ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES	ANEXOS
<p>Artículo 162 del CPACA.</p> <p>La demanda debe dirigirse al Competente y contener:</p>	<p>Artículo 165 CPACA.</p> <p>Se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y se reúnan los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 166 CPACA.</p> <p>La demanda debe acompañarse de:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Designación de las partes y sus representantes. 2. Pretensiones claras y precisas. 3. Hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, determinados, clasificados y numerados. 4. Fundamentos de derecho. Si se impugna un acto administrativo deben indicarse las normas violadas y el concepto de violación. 5. Pruebas. 6. Cuantía. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. Si se trata de nulidad, el juez competente será el de la nulidad, si afirma que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, Notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo: las pruebas que lo demuestren y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento, indicando la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. También se puede indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

<p>7. Notificaciones, podrán indicar su dirección electrónica.</p>		<p>2. Los documentos y pruebas anticipadas, así como los dictámenes periciales necesarios.</p> <p>3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta, si se trata de representación, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título.</p> <p>4. Prueba de la existencia y representación para personas jurídicas de derecho privado. Si son personas de derecho público, la prueba de su existencia y representación, excepto: la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p> <p>5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.</p>
--	--	---

3.- TÉCNICAS DE DEFENSA JUDICIAL

Desde el punto de vista sustancial y en aras de velar por una defensa idónea, se resaltan los siguientes aspectos que deben ser observados y examinados en todos los casos que se tramiten:

3.1. ESTUDIO DE LA DEMANDA

Comprende un análisis jurídico a los elementos que la conforman, que deben ser revisados por el apoderado de la Entidad Pública, para fortalecer la defensa judicial de la misma.

3.1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

“El correcto planteamiento del problema jurídico implica formular una hipótesis, cuya respuesta es la tesis. El problema se presenta a manera de pregunta completa, que contenga todos y cada uno de los elementos del tema que se está considerando”.⁸

Para poder plantear el problema jurídico en un caso en concreto, se debe seguir un procedimiento que consta de los siguientes pasos:

- a. Enumerar los hechos: Clasificarlos y tener claridad de estos.
- b. Clasificación de los hechos: Consiste en seleccionar los hechos relevantes para el caso, esto es, los de mayor relevancia jurídica, aquellos sin los cuales el problema jurídico no se presentaría.
- c. Determinar los medios probatorios con los cuales se acredita la existencia de los hechos relevantes en el proceso.
- d. De los hechos que puedan probarse legalmente, se define el aspecto jurídico que se va a considerar.

⁸ Ibáñez Jimeno, Revista de derecho, universidad del Norte 2:75-80-1993. "El problema jurídico: importancia y ayudas para su correcto planteamiento"



Cada parte debe adoptar una tesis, que se demuestra con los hechos legalmente probados y argumentos jurídicos, que en determinado momento pueden ser refutados y finalmente ya es labor del Juez resolver el problema jurídico con la sentencia.

3.1.3 VERIFICAR LOS HECHOS

Consiste básicamente en separar los hechos jurídicamente relevantes y demostrables de los hechos subjetivos.

Respecto a los hechos, la normatividad vigente realiza las siguientes exigencias:

Parte demandante: Que los hechos correspondan a la narración clara, sucinta y precisa que describe para fundamentar su petición, deben ser determinados, clasificados y numerados.

Parte demandada: El apoderado debe realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, indicando los que son ciertos, los que no son ciertos y por último los que no le constan, se aclara, que en los dos últimos casos necesariamente debe manifestarse en forma precisa y clara las razones de su respuesta, si no lo hace, se presumirá que el hecho es cierto.

3.1.4. REVISIÓN DE LAS PRETENSIONES

Parte demandante: El actor debe manifestar lo que pretende en forma clara y precisa, para que el Juez de conocimiento correspondiente, ejerza el reconocimiento de un derecho.

Parte demandada: Al igual que los hechos de la demanda debe realizarse un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando jurídicamente la posición al respecto.

3.1.5 LAS PRUEBAS

Es necesario realizar un análisis probatorio teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad vigente, esto es, la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Código Procesal del Trabajo, Código Penal y demás normas concordantes en la materia.

La prueba debe servir para demostrar lo debatido en un proceso y cumplir con las formalidades legales exigidas, en cuanto a su oportunidad de solicitud, su decreto, su práctica y el cumplimiento de las formalidades propias de cada una de ellas.

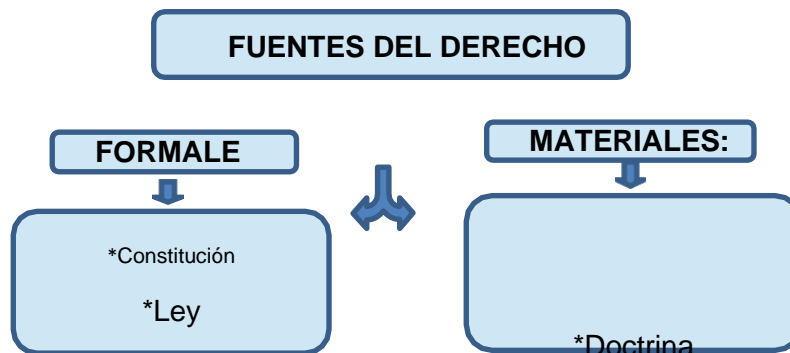
Al respecto es importante valorar:

- Principios de valoración: libertad de los medios probatorios, apreciación razonada, oportunidad de contradicción, inmediación, necesidad, comunidad, unidad de la prueba.
- Medios de Prueba.
- Presunciones establecidas por la Ley.
- La carga de la prueba.
- La valoración de la prueba.

3.2. ANÁLISIS DE LAS FUENTES DEL DERECHO

Tiene como fin principal dar orientación para resolver los casos jurídicos objeto de litigio. Constitucionalmente se encuentran previstas en el artículo 230 como criterios auxiliares: *“La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

En el mismo sentido el artículo 7 de la ley 1564 de 2012, señala que los jueces deben tener en cuentas las fuentes del derecho, al emitir una decisión.



3.2.1 LA CONSTITUCIÓN

La Constitución es norma de normas⁹, esto es, tiene jerarquía sobre las demás normas del ordenamiento jurídico y en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplican las disposiciones constitucionales.

La Corte Constitucional tiene competencia para declarar inexecutable o invalidar las leyes que contraríen la suprema norma.

Es de aclarar, que la supremacía constitucional, cede en las siguientes situaciones:

- Existencia del Derecho Internacional Humanitario, que debe ser acatado en virtud de lo previsto por el Artículo 9 C.P.
- La Constitución Política de Colombia en su artículo 150, numeral 16: *“Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.”*
- *Artículos 93 y 94 de la C.P.: “ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...).”

ARTICULO 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

- *Numeral 2, Artículo 214. en los estados de excepción: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. (...)”*

⁹ Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 4°.

Respecto al principio de interpretación de las normas, se debe tener en cuenta que cuando existan varias posibilidades de interpretación de la norma, se acepta la que se encuentre conforme a la Constitución.

Bloque de Constitucionalidad: Conformado por el Preámbulo de la Constitución del 1991, el Articulado de esta, los Tratados que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción, las Normas convencionales y consuetudinarias sobre Derecho Internacional Humanitario y los tratados de límites.

3.2.2. LA LEY

Se encuentra consagrada en el Título Preliminar Artículo 4° del Código Civil: *“Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.”*

Constitucionalmente se encuentra prevista en el Capítulo 3, “DE LAS LEYES”, Artículos 150 a 170 que regulan todo lo relacionado con las leyes y los Artículos 154 a 170, establecen el procedimiento de formación de la ley.

TIPOS DE LEYES:

-Ordinarias -Orgánicas -Estatutarias - Marco.

3.2.3. COSTUMBRE

Preceptuada en el Título preliminar artículo 8° del Código Civil: *“La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica, por inveterada y general que sea.”*

Así también, el artículo 13 de la Ley 153 de 1883 señala: *“La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva.”*

El artículo 3 del Código de Comercio regula la costumbre mercantil indicando: *“tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella.”*

En defecto de costumbre local se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso anterior.”

La ley 1564 de 2012, artículo 42, numeral 6, impone como deberes del juez decidir conforme a la costumbre entre otras fuentes, en caso de que no haya ley exactamente aplicable al caso.

3.2.4. DOCTRINA

Definida como el *“Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones no legisladas.”*¹⁰

“La doctrina hace referencia al conjunto de trabajos científicos que en relación con el Derecho en general, con una de sus áreas, o con un específico ordenamiento jurídico, elaboran autores expertos. Estos trabajos pueden desarrollarse en diferentes niveles y, en esa medida, podrán describir o caracterizar un sector del derecho positivo (dimensión descriptiva), conceptualizar o sistematizar las

¹⁰ Guillermo Caballenas. “Diccionario jurídico elemental”. Heliasta. BnsAs. 2002. pág. 174.

categorías que lo explican o fundamentan (dimensión analítica o conceptual), o formular críticas a los regímenes jurídicos existentes (dimensión normativa o propositiva).”¹¹

La doctrina es regulada por la Constitución en el artículo 230, ley 1564 de 2012 artículos 279, 280, 349, 78 numeral 15, regulan la doctrina frente a obligaciones del juez y su aplicación dentro de las providencias judiciales.

3.2.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

El artículo 230 de la Constitución Política de Colombia establece: “ *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*”.

Se identifican como principios generales: la prohibición de abusar de los derechos, la exclusión del enriquecimiento ilegítimo, alegar la propia inmoralidad ante la justicia, la buena fe, imprevisión, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal entre otros.

3.2.6 JURISPRUDENCIA

Definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-284/15 como el “*conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial. A pesar de su calificación como criterio auxiliar, este Tribunal ha concluido “que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar las apreciaciones que consideraban de manera categórica a toda la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación, para reconocer ahora, la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales.” Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas. Por ello existe una obligación prima facie de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe*

ofrecer una justificación suficiente. Incluso la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas violan el precedente aplicable.”

3.2.7 SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Establecidas en la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en sus artículos 10, 270 y 271.

El artículo 270 CPACA dispone cuáles son las sentencias de unificación jurisprudencial, en el siguiente sentido:

1. Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.
2. Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.
3. Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-284/15



La Corte Constitucional en Sentencia C – 634 de 2011, al examinar la exequibilidad del artículo 10° de la ley 1437 de 2011, dispuso la exequibilidad del artículo, bajo el entendido que las autoridades administrativas deben tener en cuenta en la adopción de sus decisiones, no solo las reglas de derecho expresadas por las sentencias de unificación que adopte el Consejo de Estado, sino también a la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad en virtud del principio de supremacía constitucional (art. 4° C.P.) y los efectos de la cosa juzgada constitucional regulados en el artículo 243 de la Carta Política.

3.2.8 EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

a). EN VÍA ADMINISTRATIVA:

La vía administrativa está regulada en la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en su artículo 102.

La autoridad deberá extender los efectos de una sentencia de unificación del Consejo de Estado, en la cual se haya reconocido un derecho, pero acreditando los mismos supuestos fácticos y jurídicos que sustentaron la sentencia de unificación y siempre que la pretensión del medio de control no se encuentra caducada. En el mismo sentido se aplicará la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, como se explicó anteriormente.

El peticionario en su solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.
- Las pruebas: las que tenga en su poder, enunciar las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso
- Copia o la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

La decisión deberá ser adoptada dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en los casos previstos en el Artículo 102 del CPACA, las autoridades podrán negar la petición.

Recursos:

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar.

Si se niega total o parcialmente la petición o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En este evento, el peticionario puede acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 del CPACA.

b). EN VÍA JUDICIAL:

Esta prevista en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en su artículo 269.

Procede cuando se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio, a que hace referencia el artículo 102 del CPACA.



Traslado: Del escrito se da traslado a: La administración demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de treinta (30) días para que aporten las pruebas que consideren, quienes podrán oponerse por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 del CPACA.

Audiencia: Vencido el término de traslado se convocará a una audiencia que tendrá lugar en un plazo máximo de quince (15) días a partir de la notificación a las partes; en la audiencia se escuchará a las partes en sus alegatos y se adoptará la decisión a que haya lugar.

Si la solicitud se estima procedente, el Consejo de Estado ordenará la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo aplicado.

Cuando la extensión del fallo implique el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario que deba ser liquidado, se hará mediante incidente y el escrito que lo promueva deberá ser presentado por el peticionario, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado.

Si se reclama nulidad y restablecimiento del derecho, negada la solicitud se enviará el expediente a la autoridad administrativa para que resuelva el asunto de fondo, si no lo hubiere decidido con anterioridad. Si ya existe decisión administrativa de fondo, o si el mecanismo judicial para la reclamación fue diferente al de la pretensión de nulidad restablecimiento del derecho, con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado se reanuda el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.

La decisión adoptada por el Consejo de Estado no es susceptible de recursos y su ejecutoria reanuda el término para demandar de conformidad con las reglas generales establecidas por la ley.

3.3 ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA DEFENSA

La defensa ejercida por la Corporación Social de Cundinamarca debe estar encaminada en desvirtuar con la debida fundamentación fáctica y jurídica las pretensiones del demandante, a efectos de lograr que el juez de conocimiento en un determinado asunto profiera una providencia condenatoria o contraria a los intereses de la Entidad.

Así las cosas, los siguientes son lineamientos que deben ser tenidos en cuenta en el momento de adelantar la correspondiente defensa:

3.3.1 ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Deben estudiarse y analizarse el problema jurídico, los hechos, las pretensiones, la argumentación jurídica, las pruebas y en el escrito de contestación se sugiere realizar los siguientes pronunciamientos:

- Incluir la entidad demandada, esto es, la naturaleza de la Corporación Social de Cundinamarca.
- Oposición a las pretensiones: Consiste en manifestar al Despacho la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la entidad, por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios, como se indica en el acápite de excepciones.
- Frente a los hechos de la demanda: Se debe realizar un pronunciamiento expreso y concreto, indicando los que son ciertos, los que no son ciertos y los que no le constan, en los dos últimos casos debe manifestarse en forma precisa y clara las razones de su respuesta o que debe probar en virtud del principio onus probandi incumbit actori.
- Excepciones: Manifestar que la Entidad demandada difiere sustancialmente de los planteamientos de la demandante y proponer las excepciones a que haya lugar en cada caso en concreto.



- Fundamentos fácticos y jurídicos de derecho de la defensa.
- Pruebas: Solicitud de decreto de pruebas señalando el objeto de cada una de ellas y allegar las que se encuentren en poder de la Entidad- antecedentes administrativos.
- Observaciones adicionales:
 - Sustentar en las contestaciones de la demanda, de manera independiente y suficiente, los elementos constitutivos de la responsabilidad por el servicio a cargo del Estado, a saber: la falla de servicio, el daño, el nexo causal y la imputabilidad, por cuanto se ha registrado que la defensa judicial se ha orientado principalmente a establecer inexistencia de la falla de servicio, dejando de lado el nexo causal, el daño o su cuantía.
 - En los procesos que se pretenda el reintegro de un servidor público, los apoderados de la Corporación Social de Cundinamarca deberán solicitar al juez, de manera subsidiaria, que se pronuncie expresamente en el fallo si proceden o no los descuentos de los ingresos salariales y prestacionales que el demandante haya percibido del tesoro público.

En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es importante realizar las siguientes apreciaciones:

- Oportunidad para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.
- En apelación de sentencias (segunda instancia), dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes pueden pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los casos previstos en el Artículo 212 del CPACA.
- Respecto de la prueba pericial, es importante resaltar que el artículo 175 del CPACA, indica que en la contestación de la demanda se deben aportar: *“Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.”*
- La contradicción del dictamen pericial, debe hacerse conforme a lo previsto en el artículo 220 del CPACA.
- Anexos.
- Notificaciones: Incluir siempre el correo electrónico de notificaciones judiciales de la Corporación Social de Cundinamarca.

3.3.2. ESTUDIO DE LAS FUENTES DEL DERECHO. El apoderado debe verificar y plasmar la fuente del derecho que le sea aplicable al caso en concreto, en aras de sustentar jurídicamente sus argumentos de defensa.

3.3.3 SEGUIMIENTO DE LA DEFENSA. Para proceder de conformidad, se formulan las siguientes pautas:

Realización de reuniones: En la Oficina Asesora Jurídica, con lo diferentes abogados, cuando los



casos sean de gran impacto o ante dudas del apoderado que adelanta el proceso, con el fin de unificar criterios.

Cuando conjuntamente hayan sido demandados la Corporación Social de Cundinamarca y otras entidades, el apoderado constituido para la defensa judicial, convocará de ser necesario, a reuniones de concertación con los apoderados de los procesos judiciales de las demás entidades, con el propósito de establecer la asignación del valor de la pretensión, para fines exclusivos de la valoración del contingente judicial.

Valoración periódica de la prosperidad de los argumentos formulados y de los resultados de los procesos.

Fortalecer los argumentos jurídicos en el transcurso del proceso.

Moderar la carga de procesos, para evitar que los apoderados que tienen a su cargo la representación judicial tengan un gran número de procesos a su cargo.

Vigilancia y seguimiento semanal de los procesos: Se recomienda revisarlos dos o tres veces por semana y cuando se trate de procesos de alto impacto o tutelas, el seguimiento debe ser diario.

Actualización de los apoderados, frente al cambio de la legislación y la jurisprudencia.

Adopción de la Conciliación (o demás mecanismos alternativos de solución de conflictos), en los eventos en que el estudio constitucional, legal y jurisprudencial indique grandes probabilidades de riesgo y pérdida del proceso.

Capacitación de los apoderados a cargo de la representación judicial.

Fortalecimiento del comportamiento ético del apoderado en su actividad.

Instaurar las acciones de repetición y presentar el llamamiento en garantía con fines de repetición de la Ley 678 de 2001, así como el del C.G.P., según corresponda.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	ACCIÓN DE REPETICIÓN
<p>• En cumplimiento de los artículos 19 y siguientes de la Ley 678 de 2001, se podrá solicitar el llamamiento en garantía, en los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando aparezca prueba sumaria de que el agente actuó con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida sobre la responsabilidad de la administración y la del funcionario.</p> <p>Se exceptúa la posibilidad de solicitar el llamamiento en garantía cuando dentro de la contestación de la demanda se han propuesto excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Los apoderados de la Corporación deberán elaborar</p>	<p>DECRETO 1167/2016: Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.</p>

el escrito de contestación de demanda, el escrito de excepciones y la respectiva denuncia o llamamiento en garantía; así mismo, en caso de que ésta última no sea procedente, deberán presentar al Comité de Conciliación el informe al respecto y a su vez deberán estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. (Artículo 27 del Decreto 1716 de 2009).

- Cuando la Corporación Social de Cundinamarca, demande a sus contratistas, deberá accionar contra la aseguradora que ampare el riesgo que origina la acción y cuando actúe como accionado por ciudadanos o personas jurídicas de derecho privado o de derecho público por actos, hechos, omisiones u operaciones atribuibles a contratistas suyos deberá llamar en garantía y/o denunciar el pleito al contratista y a su aseguradora, dependiendo del riesgo de que se trate.

Al analizar la procedencia de las acciones de repetición los abogados deberán efectuar un estudio sobre la oportunidad o configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, indicando la fecha de ejecutoria de la sentencia, la fecha del pago total de la sentencia (último pago).

Establecer si se ha configurado o no la caducidad. En el evento que hubiere caducado la acción procederá a determinar que funcionarios fueron responsables de estos hechos.

En el evento en que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial no decida en oportunidad iniciar la acción de repetición y con el propósito de dar aplicación al artículo 8 de la Ley 678 de 2001, deberá comunicar inmediatamente tal decisión a la Procuraduría, con el objeto de que el Ministerio Público la ejercite, si lo considera pertinente.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Social de Cundinamarca, con el fin de verificar la conducta dolosa o gravemente culposa que se le imputa al servidor público, tendrá en cuenta si el juez administrativo en el fallo estableció una de las presunciones de dolo o culpa grave consagradas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

En los demás fallos, es decir, aquéllos que no hagan referencia expresa a la determinación de una presunción de dolo o culpa grave de un funcionario público, corresponderá al Comité de Conciliación evaluar si existió conducta dolosa o gravemente culposa imputable a un servidor público.

Una vez aceptada la demanda de repetición en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es imprescindible que el apoderado de la Corporación Social de Cundinamarca solicite el decreto y práctica de pruebas conducentes a la prosperidad de la acción, tales como:

*Las pruebas documentales que fueron aportadas en el proceso que dio origen a la acción de repetición y que sirvieron para que el juez declarara la nulidad de un acto administrativo o la reparación de un daño derivado de la actividad administrativa, mediante la solicitud de traslado de pruebas.

*Testimonios de la parte que resultó beneficiaria de la condena en contra de una entidad distrital.

*Copia del manual de funciones en su aparte pertinente, vigente para la época en que ocurrieron los hechos, de tal forma que sea posible al juez establecer la actuación dolosa o

	<p>culposa del servidor público en el marco de las funciones a él asignadas.</p> <p>*Certificación del tiempo de servicio y el cargo ocupado por el funcionario contra quien se repite.</p> <p>*Indagar y remitir copias en el evento que se compruebe la existencia de un fallo adverso en un proceso disciplinario relacionado con la actuación administrativa demandada por la vía contenciosa.</p> <p>*Para demostrar el pago de la condena judicial se aportan los recibos de pago de la misma, expedidos por el área financiera de la entidad correspondiente junto con la constancia expedida por el beneficiario de la sentencia, de haber recibido el monto de la condena a su favor.</p>
--	--

3.4. SENTENCIAS JUDICIALES

“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

3.4.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIAS JUDICIALES

El análisis de una sentencia comprende los siguientes aspectos:

- a. Identificación de la providencia: Nombre de la Corporación Social de Cundinamarca, número de la sentencia, fecha de la sentencia y nombre de Magistrado Ponente.
- b. Las partes: Establecer sujeto activo y sujeto pasivo de la actuación surtida en el proceso, así como terceros intervinientes.
- c. Clase de proceso.
- d. Aspecto jurídico: Derecho, acto o norma que se debate en el proceso.
- e. Problema jurídico: interrogante planteado ante la Corporación Social de Cundinamarca cuya respuesta es la solución establecida en la parte resolutive de la sentencia.

En el problema jurídico se debe incluir los hechos, las partes, y el aspecto jurídico.

- f. Hechos relevantes: Análisis de los hechos y las normas que se plantean como vulneradas, las normas vigentes al momento de los hechos, la jurisprudencia.
- g. Pruebas: las que obran en el proceso y que fueron examinadas, realizando un pronunciamiento frente a las mismas.
- h. Parte motiva: El juez o magistrado estudia la situación fáctica frente a la jurídica. Son los argumentos que justifican directamente la decisión, responden el problema jurídico y es la causa del resuelve.
- i. Parte resolutive: Se indica de manera clara, específica, concreta si se accede o se niegan las pretensiones de la demanda, si se declara exequible o no la norma demandada.

Ordena que la notificación, comunicación, publicación, según el caso, así como la procedencia de los recursos.



j. Salvamento de voto: Cuando un magistrado se encuentra de acuerdo con la decisión del caso (el resuelve) pero no con la justificación de la decisión.

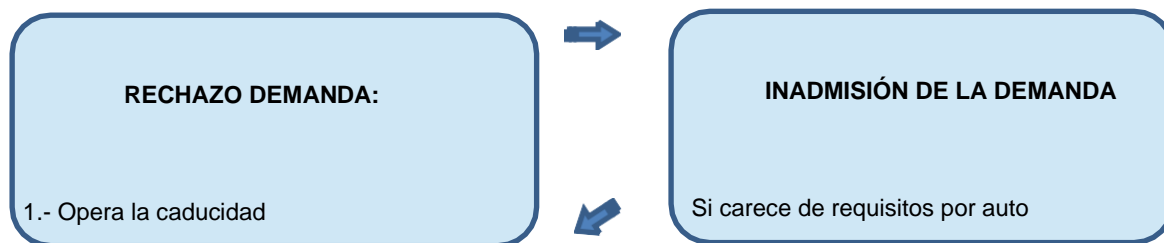
Ahora bien, en relación con la parte resolutive de una sentencia, es necesario que el apoderado tenga en cuenta los siguientes aspectos que son de gran importancia:

1. Efectos: verificar si son “inter partes” o “erga omnes”.
2. Verificar los nombres y apellidos de las partes procesales.
3. Principio de congruencia: La sentencia debe estar en consonancia con los hechos, las pretensiones de la demanda y las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (Artículo 281 de la ley 1564 de 2012, Artículo 187 ley 1437 de 2011).
4. Analizar los argumentos para verificar la procedencia del recurso si hay lugar a ello, en caso afirmativo interponerlos y motivarlos dentro el término legal.

Si la entidad es condenada en costas y agencias en derecho, adelantar el trámite previsto en la normatividad vigente para proceder al cobro o pago de estas.

Condena a la entidad: Para su cumplimiento y pago deberán observarse las reglas propias consagradas en las normas establecidas para ello. (Artículo 195 CPACA).

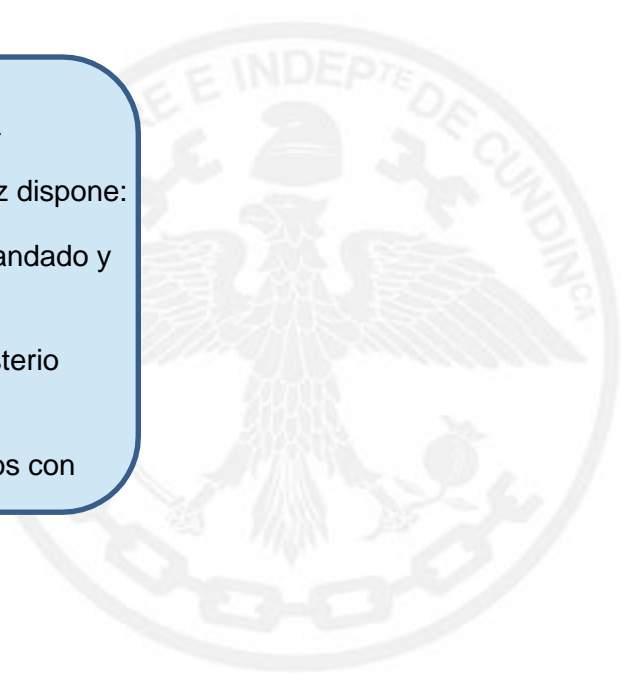
3.5. TRÁMITE DE LA DEMANDA

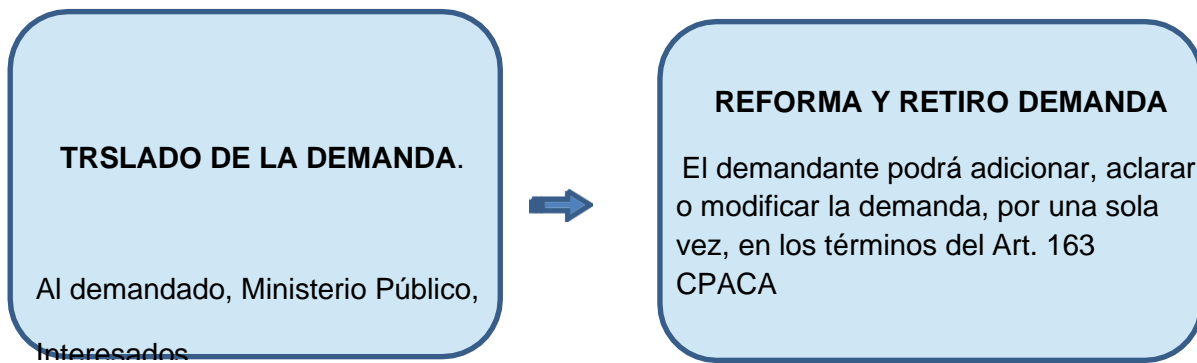


ADMISIÓN DEMANDA

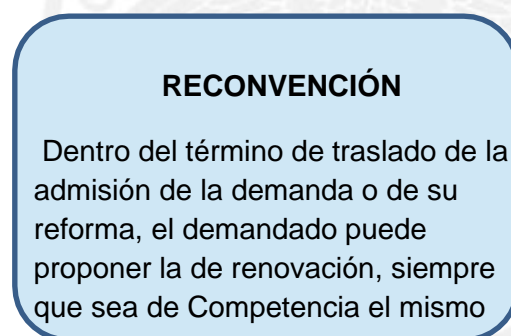
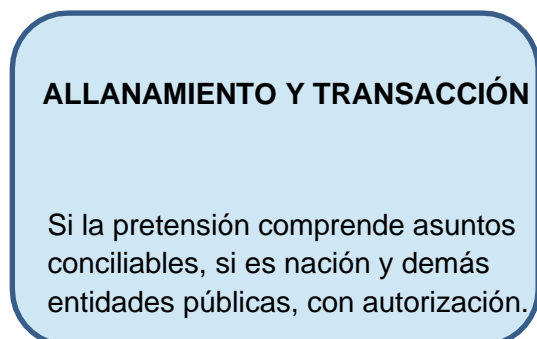
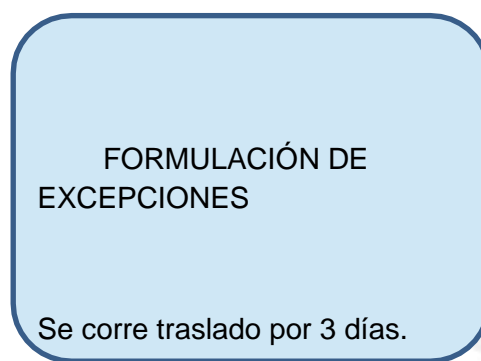
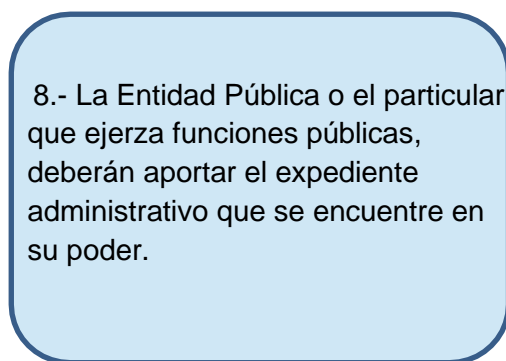
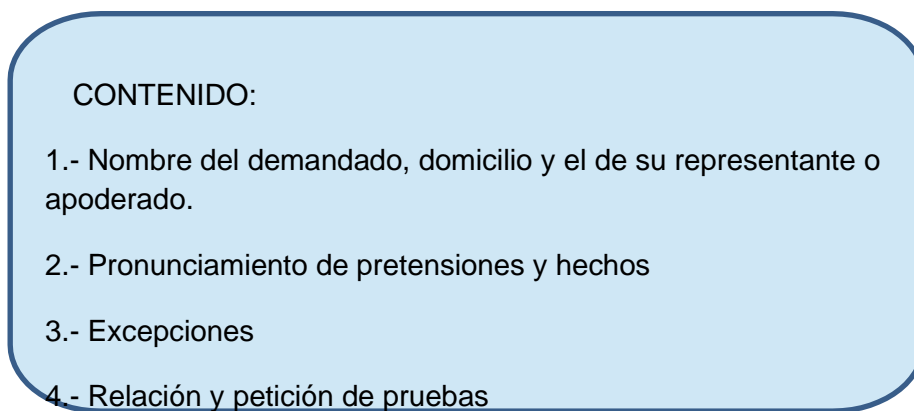
Quando reúne los requisitos el Juez dispone:

- 1.- Notificar personalmente al demandado y por estado al actor
- 2.- Notificar personalmente al Ministerio Público
- 3.- Notificar personalmente a sujetos con interés directo en el proceso





3.6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Art. 175 CPACA.



3.7. ETAPAS DEL PROCESO

PRIMERA ETAPA	Desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
SEGUNDA ETAPA	Desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas.
TERCERA ETAPA	Desde la terminación de la anterior y comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

La descripción del trámite de cada una de las etapas del proceso, se encuentran reguladas en los Artículos 180 a 205 del CPACA.

3.8. ACTIVIDADES PARA ASIGNACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES. CONTESTACIÓN DE DEMANDAS, PRESENTAR Y EFECTUAR SEGUIMIENTO A LAS DEMANDAS

En este acápite se describen las actividades y lineamientos para contestar y efectuar seguimiento a las demandas, en los procesos en que la Corporación Social de Cundinamarca es parte demandada y demandante, a través de la gestión de las correspondientes acciones judiciales, en defensa de los intereses de la entidad, de forma eficiente, con el fin de evitar condenas al Estado.

Inicia con la presentación y/o contestación de la demanda, continúa con el desarrollo del proceso judicial y finaliza con la sentencia debidamente ejecutoriada, la cual puede ser absolutoria, condenatoria e inhibitoria, que dé por terminado el proceso de manera definitiva.

INDICACIÓN	ACTIVIDAD/TAREA	PUNTO DE CONTROL	RESPONSABLE	
CONTESTACIÓN Y SEGUIMIENTO A DEMANDAS				
Recepcionar la documentación o expediente	Recibir el auto de admisión de la demanda junto con el traslado, revisar destinatarios en medio físico.	Auto de admisión	Funcionario responsable – Atención al Ciudadano.	
2	Direccionar a los responsables	Recibir expediente y documentos adjuntos	expediente	Secretaria – Oficina Asesora Jurídica
3	Reparto	Asignar funcionario apoderado mediante poder.		Jefe Oficina Asesora Jurídica
4	Incorporar datos	Estudiar la demanda según el tipo de acción e incorporar datos de la demanda en el sistema de LITISOFT		Profesional asignado de la Oficina Asesora Jurídica
5	Estudiar la información	Revisar y analizar la información institucional, así como normatividad y jurisprudencia en el tema de los hechos de la demanda, si es necesario elaborar, revisar y aprobar memorando de solicitud de información a las demás dependencias de la Corporación Social de Cundinamarca o a		Profesional asignado de la Oficina Asesora Jurídica

		otras entidades.		
6	Contestar la demanda	Elaborar y suscribir documento de contestación de la demanda	Documento o contestación de demanda	Profesional asignado de la Oficina Asesora Jurídica
7	Presentar personalmente la contestación	Presentar personalmente documento de contestación ante el Despacho Judicial correspondiente y archivar con radicación en el expediente.	Documento radicado	Profesional asignado de la Oficina Asesora Jurídica
8	Elaborar Ficha Técnica	Elaborar ficha técnica para estudio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y previa a la audiencia inicial y/o audiencia de pacto de cumplimiento	Ficha técnica	Profesional asignado de la Oficina Asesora Jurídica
9	Convocar al comité de conciliación	Convocar al Comité de Conciliación para la primera audiencia de fijación del litigio y conciliación.	Correo electrónico	Secretario de Comité
10	Presentar ficha técnica y decisión del Comité	Presentación del caso, consideración y decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.	Acta de comité	Secretario de Comité
11	Realizar seguimiento a la demanda	<p>Revisar estados, traslados, edictos y expedientes</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar copias de los documentos pertinentes • Estudiar autos y sentencias • Elaborar, revisar y suscribir memoriales ante el Despacho Judicial • Registrar actuaciones de seguimiento en el formato de registro y control de procesos • Registrar las actuaciones de seguimiento en el sistema EKOGUI de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 	expediente	Profesional asignado de la Oficina Asesora Jurídica.
12	Adelantar Actuaciones procesales	Presentar personalmente memoriales ante el Despacho Judicial correspondiente y archivar el mismo con radicación en el expediente	memorial	Profesional asignado de la Oficina Asesora Jurídica
		Elaborar, revisar y suscribir documento de recurso contra autos y sentencias, si es procedente	Recursos	Profesional asignado de la Oficina Asesora Jurídica
		Presentar personalmente recursos en el despacho y archivar el mismo con radicación en el expediente	Recursos	Profesional asignado de la Oficina Asesora Jurídica

		Asistir a las audiencias de práctica de pruebas, cuando se trata de procesos	Actas	Profesional asignado
		fuera de Bogotá, presentar informe de comisión.		de la Oficina Asesora Jurídica
13	Registrar datos y Archivar copia de la sentencia	Obtener copia de la sentencia, registrar datos en el sistema litisoft	sentencia	Profesional asignado de la Oficina Asesora Jurídica
		Fallo es a favor se archiva el expediente; si es en contra, aplicar lo definido en el acápite de este manual denominado actividades para dar cumplimiento a sentencias y conciliaciones en contra de la entidad.	expediente	Profesional asignado de la Oficina Asesora Jurídica
		Registrar la sentencia en el sistema Litisoft.	Registro	Profesional asignado de la Oficina Asesora Jurídica

Estudio de procedencia o no de medio de control de repetición

No.	INDICACIÓN	ACTIVIDAD/TAREA	PUNTO DE CONTROL	RESPONSABLE
1	Entregar expediente para estudio	Entrega del expediente para el estudio de procedencia o no de medio de control de repetición.	expediente	Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
2	Verificar la documentación	Consultar y estudiar el expediente y revisar la constancia de pago y demás documentos para iniciar estudio.	Expediente	Profesional asignado
3	Estudiar el caso y elaborar ficha técnica	Elaborar la ficha del medio de control de Repetición, de acuerdo con el Formato EKOGUI de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con fundamentado en la ley y preparar el concepto sobre la procedencia o no del medio de control de repetición, para ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial	Formato EKOGUI	Profesional asignado
4	Revisar ficha del medio de control de Repetición	Revisión y visto bueno del Jefe Oficina Asesora Jurídica de la ficha del medio de control de Repetición.	Ficha técnica	Jefe Oficina Asesora Jurídica
5	Convocar al Comité de conciliación.	Convocar al Comité de conciliación. Para la aprobación de la ficha técnica.	Correo electrónico	Secretario técnico de comité de conciliación.
6	Aprobar ficha del medio de control de Repetición	Revisión y Aprobación de la ficha del medio de control de Repetición	Acta de Comité	Comité de Conciliación

7	Elaborar Acta de Reunión	Acta	Elaborar Acta de la reunión del Comité de Conciliación, en el formato "Acta"	Acta	Secretario Técnico del Comité de Conciliación
8	Comunicar decisión del Comité	del y	Elaborar, revisar y aprobar oficio a la Procuraduría General de la Nación, cuando no proceda el medio de control de repetición, y se archiva el respectivo		Secretario Técnico del Comité de Conciliación
9	archivo expediente del expediente		expediente, aplicando el procedimiento Organización del Archivo de Gestión		
			Si se decide que hay lugar a ejercer del medio de control de repetición, aplicar tarea 10.		Profesional asignado
10	Presentar demanda efectuar seguimiento del proceso	la y	Elaborar y presentar la demanda		Profesional asignado
			Registrar los datos del proceso en el Formato EKOGUI		
			Realizar el seguimiento y las actuaciones procesales pertinentes.		
			Si la sentencia es desfavorable a la Corporación, se archiva el expediente.		
			Si es favorable la primera copia que presta mérito ejecutivo se pasa para cobro por jurisdicción coactiva.		

Registrar y actualizar de manera oportuna en el sistema LITISOFT: El abogado designado para procesos judiciales, deberá registrar y actualizarlos en el Sistema

Calificar el riesgo: En cada uno de los procesos judiciales a cargo del apoderado designado, con una periodicidad no superior a tres (3) meses, deberá calificar el riesgo de dichos procesos, así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo, de conformidad con la metodología que determine la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e incorporar el valor de la provisión contable de los procesos a su cargo, con la misma periodicidad, así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo. Esta información deberá remitirse a la Oficina Asesora Jurídica.

4.- RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

1.1. Definición de recursos

El término recurso es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en el siguiente sentido: "En los procesos judiciales, petición motivada dirigida a un órgano jurisdiccional para que dicte una resolución que sustituya a otra que se impugna".

Los recursos o medios de impugnación son mecanismos de defensa establecidos en la ley, para que las providencias sean reformadas, revocadas, aclaradas o anuladas, ya sea por el mismo funcionario que profirió la decisión o por otro de superior jerarquía.

Recursos en la ley 1437 de 2011 -código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -CPACA



RECURSOS ORDINARIOS		RECURSOS EXTRAORDINARIOS	
REPOSICIÓN:	<p>Procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.</p> <p>Regulado en el Artículo 242 de la ley 1437 de 2011.</p>	REVISIÓN:	<p>-Procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los Jueces Administrativos.</p> <p>-Se encuentra regulado en los Artículos 248 a 255 de la ley 1437 de 2011.</p>
APELACIÓN:	<p>Procede contra las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces y contra los autos expresamente señalados en el Artículo 243 de la ley 1437 de 2011.</p>	UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:	<p>-Su fin es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.</p> <p>-Procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Se debe tener en cuenta la cuantía de que trata el Artículo 257 del CPACA</p>
			<p>-Habrà lugar al recurso cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.</p> <p>-Regulada por los Artículos 256 a 268 de la Ley 1437 de 2011.</p>



QUEJA:	Procede ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente o cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. Reglamentado en el Artículo 245 de la ley 1437 de 2011.	MECANISMO EVENTUAL DE REVISIÓN EN ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO:	-La finalidad de la revisión eventual es la de unificar la jurisprudencia en tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo. -Procede contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los casos señalados en el Artículo 273 del CPACA. -Previsto en los Artículos 272 a 274 de la Ley 1437 de 2011.
SÚPLICA:	Procede contra los autos que por su naturaleza serían		

RECURSOS ORDINARIOS	RECURSOS EXTRAORDINARIOS
<p>apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Regulado en el Artículo 246 de la ley 1437 de 2011.</p>	

2. CUADRO COMPARATIVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- LEY 1564 DE 2012 Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- LEY 1437 DE 2011.

CGP. LEY 1564 DE 2012	CPACA- LEY 1437 DE 2011
------------------------------	--------------------------------



<p>RETIRO DE LA DEMANDA: Art. 92</p> <p>-El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.</p> <p>-Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.</p>	<p>RETIRO DE LA DEMANDA: Art. 174</p> <p>El demandante podrá retirar la demanda siempre que:</p> <p>-no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y</p> <p>-no se hubieren practicado medidas cautelares.</p>
<p>TRASLADO LA DEMANDA: Art. 369.</p> <p>Proceso Verbal: Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.</p> <p>Verbal Sumario: El término para contestar la demanda será de diez (10) días.</p> <p>Ejecutivo: Diez (10) días ss. a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.</p>	<p>TRASLADO LA DEMANDA: Art. 172.</p> <p>Treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.</p>
<p>AUDIENCIAS: Arts. 372 y 373</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Audiencia Inicial. 2. Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 	<p>AUDIENCIAS: Arts. 180 a 182</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Audiencia Inicial. 2. Audiencia de Pruebas. 3. Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.
<p>AUDIENCIA INICIAL: Art. 372</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Oportunidad. 2- Intervinientes: La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. - Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. 3- Inasistencia 4- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. 5- Decisión de excepciones previas. 6- Conciliación. 7- Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. 8- Control de legalidad. 9- Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia. 10- Decreto de pruebas. 	<p>AUDIENCIA INICIAL: Art. 180</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Oportunidad 2- Intervinientes: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. 3- Aplazamiento. 4 -Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) SMLMV. 5- Saneamiento. 6- Decisión de excepciones previas. 7- Fijación del litigio. 8- Posibilidad de conciliación. 9- Medidas cautelares. 10- Decreto de pruebas

<p>Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.</p> <p>CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Art. 228.</p> <p>“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. (...) En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. (...) En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.” (Negrilla fuera del texto).</p>	<p>CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Art. 220:</p> <p>“Para la contradicción del dictamen se procederá así: 1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, (...) También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. 2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. (...) Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. (...) Luego el juez podrá interrogarlos. 3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.” (Negrilla fuera del texto).</p>
<p>TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA: Art. 373</p> <p>Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.</p>	<p>TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA: Art. 182</p> <p>Quando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes.</p>
<p>TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN: Art. 356.</p> <p>“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente. (...)”</p>	<p>TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN: Art. 251</p> <p>“El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia. (...)”</p>

<p>PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ: Art. 121.</p> <p>Cuando no profiere sentencia antes de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada y en segunda instancia seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.</p> <p>El Juez deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más.</p>	<p>PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ:</p> <p>El Juez no pierde competencia.</p>
<p>MEDIDAS CAUTELARES: Libro Cuarto -Inscripción de demanda -Embargo y Secuestro. -Medidas Innominadas: (Letra c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP). EJECUTIVOS: Se elimina la caución.</p>	<p>MEDIDAS CAUTELARES: Art. 229 a 241 -Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. -Medidas cautelares de Urgencia.</p>

6.- ETAPAS DEL PROCESO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

FASE PREPARATORIA O INTRODUCTORIA	AUDIENCIA INICIAL	AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
Demanda: Arts. 82 a 89	Decisión excepciones previas con pruebas: Sólo las aportadas y dos testimonios cuando se alegue: - Falta competencia domicilio o lugar hechos - Falta de integración litisconsorcio necesario	Fijación: Antes de finalizar la inicial y disponiendo de tiempo y lo necesario para practica de pruebas, alegatos y proferir sentencia.
Admisión, Inadmisión Rechazo: Art. 90	Conciliación: En cualquier etapa de la Audiencia. -Fórmulas no significan prejuzgamiento	Fijación objeto del litigio
Traslado por 20 días: Art. 369	Interrogatorios exhaustivos -Careos	Práctica de pruebas: -Interrogatorio peritos -Testimonios -Exhibición de documentos
Retiro, corrección aclaración, reforma: Arts. 92 y 93	Fijación objeto litigio: Requerimiento previo hechos admitidos - Demostrados y a probar	Fijación objeto del litigio

Contestación: Arts. 96 y 97	Control de legalidad: Para asegurar la sentencia de fondo y sanear vicios y verifica la integración del Litis Consorcio Necesario.	Alegaciones: 20 Minutos
FASE PREPARATORIA O INTRODUCTORIA	AUDIENCIA INICIAL	AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
Reconvención: Art.371 -Si procedería acumulación -Notificación por estado -Traslado 20 días -Trámite y sustanciación conjunta	Sentencia: Salvo otras pruebas -previo alegatos.	Sentencia: 1. Oral inmediata o previo receso por 2 horas, Apelación verbal en la audiencia. 2. Excepción: Escrita 10 días ss. "cuando no fuere posible", con constancia "razones concretas", Informe al C.S. de la J y anuncio sentido del fallo con fundamentos. Apelación ennotificación o por escrito en 3 días.
Excepciones Previas:Art. 100 a 101.	Práctica de otras pruebas: Presenciapartes	
Allanamiento: Art. 98 Prescripción, mora y caducidad: Arts. 94 – 95	Decreto de pruebas: Partes y oficio – Rechazo -Inspección: Si es obligatoria: Previa de Instrucción y Juzgamiento. -Dictamen: Presentado 10 días antes de auto de Instrucción y Juzgamiento.	

TÍTULO III

PROCESOS PENALES

1.- DEL DEBER DE DENUNCIAR.

Todos los funcionarios públicos en Colombia, como lo consagra el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, tienen el deber de denunciar a las autoridades competentes "*los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio*".

Así mismo, el artículo 417 de la ley 599 de 2000 consagra el abuso de autoridad por omisión de denuncia y establece que: "*El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular*".

1.1. NORMATIVIDAD APLICABLE.

- Constitución Política:**



El artículo 95 de la Constitución establece: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;”

Concordante con los Artículos 6, 33, 74, 123, 228, 229 y 250 de la C.P.

- **Ley 906 de 2004** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.”:*

“ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. *Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.”

- **Ley 1952 de 2019** *“, entró a regir a partir 29 de marzo de 2022 Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario:*

“Artículo 38. Deberes. *Son deberes de todo servidor público: (...)*

25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.”

La denuncia implica el ejercicio de un deber jurídico (Art. 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba ser investigado. Las causas para exonerarse de este deber jurídico están previstas en la ley y constituyen un desarrollo de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 33 y 74 relativas al derecho a la no autoincriminación y a la inviolabilidad del secreto profesional.

1.2. REQUISITOS DE LA DENUNCIA.

La Corte Constitucional señaló como requisitos los siguientes:

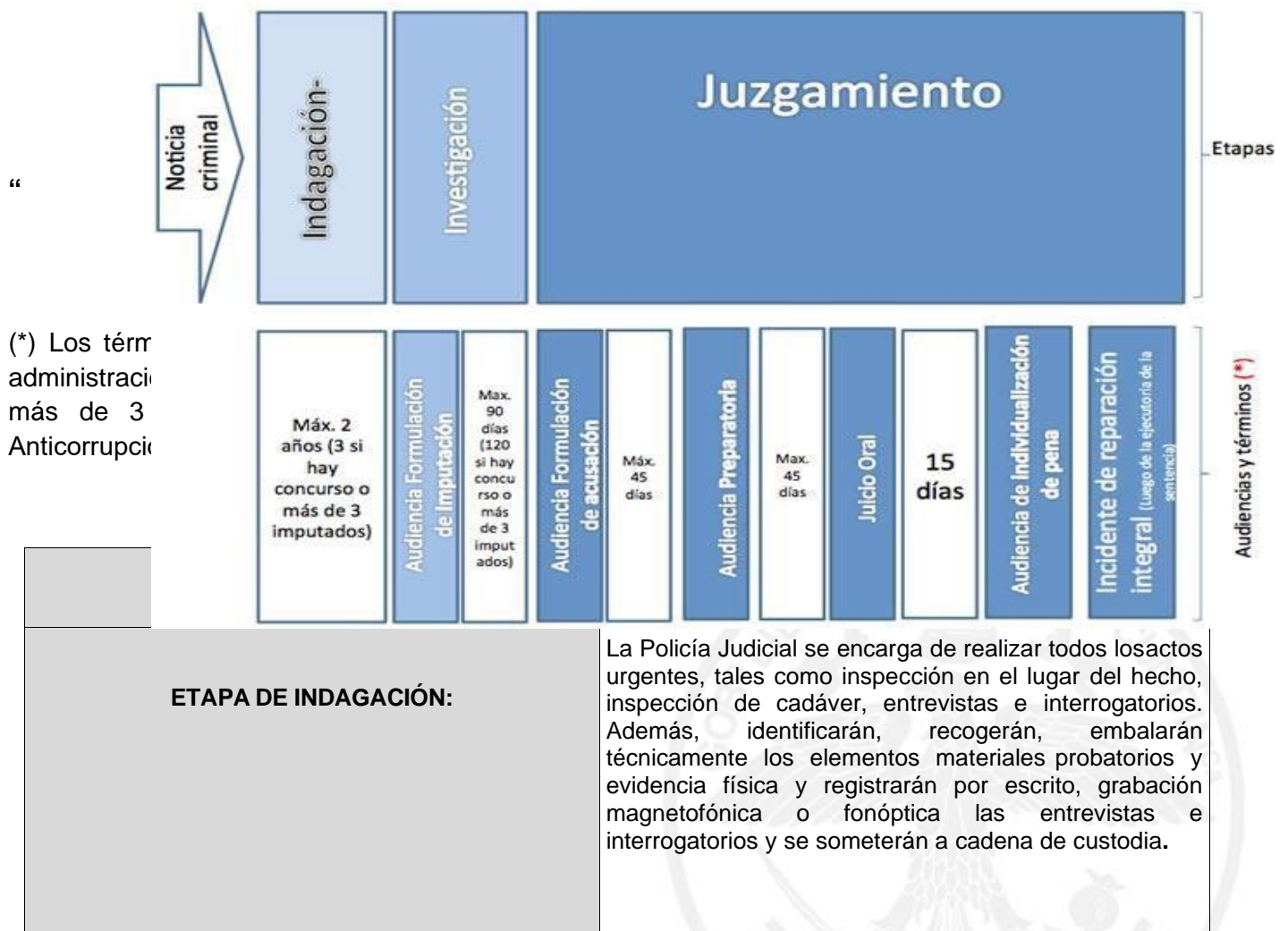
- “(i) La presentación verbal, escrita o por cualquier medio técnico que permita la identificación de su autor.*
- (ii) La constancia del día y hora de su presentación.*
- (iii) Una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante.*
- (iv) La manifestación, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario.*
- (v) La prestación del juramento.”¹²*

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-1177/05

1.2.- CONDUCTAS PUNIBLES Y PROCESO PENAL.

CONDUCTAS PUNIBLES	PROCESO PENAL
Reguladas por la Ley 599 de 2000 y la Ley 890 de 2004. <ul style="list-style-type: none"> • Delitos: Arts. 101 a 473. • Contravenciones. 	Regulado por la Ley 906 de 2004. Etapas:

1.3.- ETAPAS DEL PROCESO PENAL.



¹³ http://cispa.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=15&Itemid=15

ETAPA DE INVESTIGACIÓN:	<p>Inicia con la formulación de imputación, la Policía Judicial, bajo la dirección del Fiscal, se encarga de complementar los elementos materiales probatorios y evidencia Física recogidos durante la etapa de indagación con el fin de tener un mejor conocimiento de los hechos y fortalecer la teoría del caso.</p>
Audiencia de formulación de imputación:	<p>Arts. 154, 286 a 294. Es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, con el fin de que éste pueda activar de inmediato su derecho de defensa. Se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.</p>
ETAPA DE JUZGAMIENTO:	<p>Con los elementos materiales probatorios y la evidencia física recaudada, se determina si existe o no responsabilidad penal del acusado.</p>
Audiencia de formulación de acusación:	<p>Arts. 336-347. El Fiscal presenta el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.</p>
Audiencia preparatoria:	<p>Arts. 355-365. Las partes enuncian la totalidad de las pruebas que pretenden hacer valer en juicio y hacen las estipulaciones probatorias de ser estas convenidas. Con base en esto, el juez decreta las pruebas, el Acusado puede manifestar si acepta o no los cargos y fija la fecha para la audiencia de juicio oral.</p>
Juicio Oral:	<p>Arts. 366-468. La Fiscalía expone la teoría del caso, se realiza la práctica de pruebas, alegatos finales expuestos por la Defensa, la víctima y el Ministerio Público para que el juez emita su decisión o sentido del fallo.</p>
Audiencia de reparación integral:	<p>Art. 102-108. En firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convoca a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal. La víctima formula sus pretensiones y puede intentar un acuerdo con el responsable. Si se logra el acuerdo se incorpora a la sentencia, si no el juez cita a una nueva audiencia en la que, previo a un nuevo intento de conciliación, el juez decide la forma de reparación integral.</p>

Audiencia de individualización de pena:	Art. 447. 15 días siguientes al juicio oral se lleva a cabo la audiencia en la que el juez, valorando las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, individualice la pena e incorpore lo decidido en el incidente de reparación integral.
--	---

TÍTULO IV

ACCION DE TUTELA

1. **NORMATIVIDAD APLICABLE.**

- El artículo 86 Constitución Política de Colombia de 1991.
- Decreto – Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.
- Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”.
- Decreto 1382 de 2002, “Por el cual se establecen reglas de reparto de la acción de tutela”.
- Decreto 1834 de 2015 “Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”.
- Circular 11 de 2017 “Lineamiento para resolver derechos de petición y solicitudes en general”.
- Circular 20 de 2017 “Alcance a la circular número 11 del 9 de mayo de 2017 lineamientos para resolver derechos de petición y solicitudes en general”

2.- **OBJETO.**

La protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares (Capítulo III Decreto 2591 de 1991).

La tutela es un trámite sumario que busca la efectividad de los derechos fundamentales y es alrededor de este eje central donde se desenvuelven todas las etapas procesales, los poderes del juez y de las partes, y la razón que sustenta la argumentación que justifica las órdenes dadas en este proceso constitucional.

3.- **PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA.**

El análisis sobre la procedencia de la acción de tutela busca determinar si el caso puesto a consideración del juez constitucional contiene los elementos suficientes que ameriten un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración o no de un derecho fundamental. En otros términos, la depuración de estos elementos conduce a que finalmente el juez se centre en resolver un problema de relevancia constitucional, que le permitirá definir si existió o una vulneración a un derecho fundamental, definiendo el contenido de éste, las conductas que pueden resultar atentatorias y las órdenes apropiadas para conseguir la satisfacción del derecho.

La procedencia se analiza en cada caso en concreto y depende de la situación particular en la que se encuentre el accionante. El requisito de la procedencia cuando se trata de accionantes como menores de edad, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, personas de la tercera edad, miembros de grupos minoritarios como comunidades indígenas y afrocolombianas, o personas en situación de pobreza extrema, el análisis de los elementos de la procedencia, según el caso, tiende a ser menos exigente.



La tutela debe cumplir con unos requisitos mínimos para su presentación. Estos elementos son:

- a) que quien presente la demanda de tutela esté legitimado para ello;
- b) que la parte demandada sea la que efectivamente por su conducta generó un daño;
- c) que ciertamente exista una conducta ya sea una acción u omisión; y
- d) que ésta haya generado una amenaza o afectación a un derecho fundamental.

De igual manera, el juez constitucional goza de poderes oficiosos para suplir las deficiencias en la demanda de tutela. De esta forma, el juez puede requerir a la persona directamente afectada en sus derechos fundamentales, vincular a las entidades que considere pertinentes, solicitar pruebas en aras de determinar la acción u omisión y la amenaza o vulneración a un derecho fundamental. Empero, si en uso de las facultades oficiosas del juez de tutela, no es posible suplirlas falencias relacionadas con los requisitos esenciales que debe tener la demanda de tutela, la misma deberá ser declarada improcedente.

Procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales o contra acciones u omisiones de particulares de que trata el Capítulo III Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela es procedente:

1. Si está adecuadamente configurada la legitimación por activa y por pasiva, existió una acción o una omisión y con ella se afectó un derecho de carácter fundamental.
 2. Si no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para el amparo de los derechos fundamentales y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable.
 3. Si se satisface el requisito de inmediatez.
 4. Si no existe una carencia actual de objeto.
 5. Si no se configura una actuación temeraria.
6. Contra una providencia judicial, si se satisfacen los siguientes puntos determinados en la jurisprudencia
- a) El asunto bajo estudio debe ser de relevancia constitucional.
 - b) Haber agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios.
 - c) Cumplir con el requisito de inmediatez.
 - d) En el evento de alegarse una irregularidad procesal, es importante demostrar que ésta tiene una incidencia decisiva en la sentencia que se ataca en tutela y que es de gran trascendencia para la garantía de los derechos fundamentales del accionante.
 - e) El demandante debe exponer los hechos que generaron la violación de los derechos.
 - f) Que no se trate de tutela contra fallos de tutela

La Acción de Tutela no procede en los siguientes casos:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹⁴
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

¹⁴ Sentencia T-030-2015: "está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho ¹⁵
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Excepcionalmente, procede cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es improcedente cuando no se configura el elemento de la legitimación por activa, esto es, cuando:

- a) no fue presentada por el directamente afectado en sus derechos fundamentales (Sentencia de Tutela 928 de 2012);
- b) la persona que dice actuar como agente oficioso no probó la situación de debilidad en la que se encuentra el sujeto directamente afectado que le impide ejercer por el mismo la acción (sentencias de Tutelas 565 de 2003 y 1749 de 2000, entre otras);
- c) quien dice actuar como apoderado judicial no allega el escrito en donde consta dicho mandato (sentencia de tutela 889 de 2013) y
- d) el Ministerio Público actúa en asuntos que no son de su competencia (Sentencia de tutela 462 de 1993).

La acción de tutela es improcedente cuando no se satisface lo requisitos esenciales de la misma:

1.- No se configura el elemento de la legitimación por activa, esto es, cuando:

- a) no fue presentada por el directamente afectado en sus derechos fundamentales;
- b) la persona que dice actuar como agente oficioso no probó la situación de debilidad en la que se encuentra el sujeto directamente afectado que le impide ejercer por el mismo la acción;
- c) quien dice actuar como apoderado judicial no allega el escrito en donde consta dicho mandato y d) el Ministerio Público actúa en asuntos que no son de su competencia.

2.- No se configura el elemento de la legitimación por pasiva, pues se demanda a una persona que no es responsable de la conducta activa u omisiva que viola presuntamente derechos fundamentales, o, en otros términos, cuando la demanda de tutela se presenta contra una persona diferente a la obligada a responder por la pretensión.

Previamente no se ha configurado una acción u omisión por parte de la autoridad demandada. No se configura una vulneración o amenaza a un derecho fundamental.

Inmediatez

De manera explícita, en la sentencia SU-961 de 1999 la Corte consideró que el hecho de que no exista la caducidad de la acción de tutela, no quiere decir que la misma no deba presentarse en un plazo razonable, y definió que *“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*.

De esta forma, para determinar el cumplimiento del requisito de inmediatez se debe valorar si el tiempo transcurrido entre el hecho causante de la vulneración y la presentación de la acción de tutela tiene alguna justificación (sentencias 142 de 2012, 1028 de 2010, Su-961-99). Para ello se deben tener en cuenta factores como:

¹⁶ Sentencia T-578A de 2011: *“Sin embargo, si respecto de cualquiera de los derechos fundamentales invocados el juez constitucional puede definir alguna disposición*

con la cual anule, evite o mitigue los efectos del daño causado, será relevante la procedencia de la acción de tutela.



- a) La situación particular en la que se encuentra el demandante, por cuanto el análisis es diferente si se trata de una persona analfabeta, de una persona desplazada por la violencia, de población indígena, afrodescendiente o de un agente del Ministerio Público.
- b) El acceso del demandante a medios logísticos y profesionales.
- c) El conocimiento del demandante de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales.
- d) La facilidad del demandante para hacer uso de los mecanismos de protección.
- e) La ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitó al actor interponer prontamente la demanda de tutela.
- f) La existencia de un hecho nuevo y sorpresivo que cambió las circunstancias previas.
- g) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, es decir, que la afectación continúa y es actual, entre otros elementos.

El incumplimiento del requisito de inmediatez se define en cada caso en concreto. Para definir si existe una justificación del tiempo transcurrido entre el hecho vulnerador de los derechos fundamentales y la efectiva presentación de la demanda de tutela, se debe tener en cuenta factores como:

- a) La situación particular en la que se encuentra el demandante, por cuanto el análisis es diferente si se trata de una persona analfabeta, de una persona desplazada por la violencia, de población indígena, afro descendiente o de un agente del Ministerio Público;
- b) el acceso del demandante a medios logísticos y profesionales;
- c) el conocimiento del demandante de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales;
- d) la facilidad del demandante para hacer uso de los mecanismos de protección;
- e) la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitó al actor interponer prontamente la demanda de tutela;
- f) la existencia de un hecho nuevo y sorpresivo que cambió las circunstancias previas;
- g) la permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, es decir, que la afectación continúa y es actual, entre otros elementos.

Subsidiariedad

Para determinar la procedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, se debe valorar si existe o no un medio de defensa ordinario; en caso de que exista se debe establecer si es idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y si el demandante tuvo oportunidad de ejercerlo.

Para determinar la idoneidad y eficacia en el medio ordinario de defensa se pueden analizar elementos como:

- a) la previsibilidad del resultado;
- b) la rapidez en el desarrollo del proceso y en la adopción de la decisión;
- c) la necesidad de un análisis riguroso de las pruebas;
- d) la situación particular del afectado;
- e) la pretensión de la acción;
- f) los medios de protección en el proceso judicial como por ejemplo las medidas cautelares y demás elementos que permitan determinar que el análisis acerca de la protección de los derechos fundamentales va estar garantizada por el uso del medio ordinario de defensa.

Para considerar procedente la acción de tutela ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, se debe configurar un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza por ser inminente y grave y requerir de medidas urgentes e impostergables.

Por regla general la acción de tutela es improcedente para el amparo de derechos colectivos. En casos excepcionales, cuando se presenta una afectación evidente a un derecho fundamental, es procedente la acción de tutela.



1 La acción de tutela es improcedente para el amparo de derechos legales.

La acción de tutela puede declararse improcedente cuando no existe un objeto sobre el cual pronunciarse, esto es, lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “carencia actual de objeto”. Esta situación se puede configurar ante la presencia de un daño consumado, un hecho superado o la carencia actual de objeto propiamente dicha.

1. Empero la configuración de estos supuestos no implica per se, la ausencia de un pronunciamiento de fondo en aras de definir el alcance de los derechos fundamentales considerados como vulnerados.
2. El daño consumado se configura cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela
3. El hecho superado por su parte se presenta cuando la acción u omisión, que causó la amenaza o vulneración ha cesado y se satisfizo lo pedido, de allí que no sea necesario un pronunciamiento de fondo.

La acción de tutela puede declararse improcedente ante el desistimiento de la parte demandante, siempre que no se haya proferido sentencia de tutela y esté en debate las pretensiones individuales del actor.

Para que se configure una actuación temeraria es necesario determinar si existen dos acciones similares, esto es, si se presentan dos acciones con:

- a) identidad de partes;
- b) identidad de hechos;
- c) identidad de pretensión;
- d) ausencia de hechos o razones jurídicas que justifiquen la interposición de la nueva tutela o modifiquen de manera relevante el problema jurídico ya analizado por la jurisdicción constitucional y
- e) si se actuó con mala fe.

4- CONTESTACIÓN. Se contestará dentro del plazo otorgado por el Despacho Judicial, teniendo en cuenta el pronunciamiento que haya expedido la dependencia competente en el asunto.

5.- NOTIFICACIÓN DEL FALLO

El fallo de tutela debe notificarse por (i) telegrama o (ii) por otro medio que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido (artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

La Corte Constitucional ha señalado que no basta con la introducción al correo del telegrama que contiene la información sobre la decisión tomada por el despacho judicial para efectos de entender surtida la notificación; sino que es indispensable que la parte o el interesado legalmente en el resultado del proceso conozca la decisión adoptada para lo cual se deben usar, de ser el caso, todos los mecanismos de comunicación (En 1997, por medio de Auto 049, la Corte analizó el caso de un ciudadano que no pudo impugnar la decisión del juez de primera instancia, toda vez que, el a quo consideró que había sido presentada de manera extemporánea. Dicho órgano judicial para contabilizar los 3 días que concede la ley para presentar impugnación, realizó el conteo a partir del momento en que fue enviado el telegrama, pero no desde que efectivamente el actor tuvo conocimiento del mismo).

6.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

El cumplimiento del fallo implica una responsabilidad objetiva que cubre tanto al servidor público que incumplió como al superior requerido. Si bien es cierto, el peticionario puede solicitar el cumplimiento de la sentencia de tutela, es obligación del juez -de oficio- realizar todas las acciones conducentes al cumplimiento de su orden en el evento de que se entere de la existencia de un incumplimiento (A esta conclusión arribó la Corte Constitucional en la sentencia de tutela 185 de 2013, al referirse al caso de



una persona que se encontraba en situación de desplazamiento forzado, y la Unidad Administrativa

Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas se negaba a suministrar la ayuda humanitaria de emergencia por considerar que no tenía derecho por encontrarse afiliada en calidad de cotizante al sistema de salud en el régimen contributivo).

No le es dado a la autoridad - como sujeto pasivo de la obligación establecida en el fallo- interpretar, condicionar o modificar lo resuelto por el juez de tutela, so pena de incurrir en las responsabilidades que establece el ordenamiento jurídico (Sentencia de tutela 179 de 2000.)

Por regla general, el juez que conoció en primera instancia de la acción de tutela es el encargado de hacer cumplir el fallo, incluso en los casos en los cuales el amparo proviene del juez de segunda instancia o de la Corte Constitucional en sede de revisión. Las razones son las siguientes:

- (i) El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sobre cumplimiento del fallo, se encuentra ubicado dentro del conjunto de artículos que regulan el trámite de tutela en primera instancia. Dichas normas señalaron los poderes disciplinarios del juez de tutela, en virtud del deber constitucional del juez de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.
- (ii) El artículo 36 ibidem ordena a la Corte Constitucional que luego de realizado el trámite de revisión, se remitan los expedientes y las sentencias a los jueces competentes de primera instancia para que notifiquen la sentencia y adopten las medidas que correspondan a lo resuelto en el fallo.

Por ende, es el juez de primera instancia el encargado de vigilar el cumplimiento de los fallos de tutela que han sido revisados por la Corte Constitucional, aun cuando éste en su momento no haya concedido la tutela (Art.136 de 2002).

Su competencia se mantiene hasta que la orden se cumpla totalmente, esto es, que esté restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (Sentencias 458 de 2003; 763 de 1998; 179 de 2000; SU.1158-03; 759 de 2003; 053 de 2005; 939 de 2005; 1113 de 2005; 632 de 2006; 512 de 2011; 459 de 2003.)

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

- Si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes: el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.
- Pasadas otras 48 horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.
- El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

7.- IMPUGNACIÓN DEL FALLO.

Dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Podrá ser impugnado por: el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.


Notificada la sentencia de tutela, las partes del proceso tienen tres días para presentar el recurso de impugnación (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). De este modo, es a partir de la recepción del telegrama o desde el momento




Calle 39A #18-05 Bogotá D.C.

Sede Administrativa.

Código Postal: 111321 – Teléfono: 339 0150

 /Corporación Social de Cundinamarca

 @csc_corsocun www.csc.gov.co

en que se conoció de la decisión de instancia, que empieza a correr los tres días para la impugnación, para tal efecto debe existir certeza sobre la fecha de recepción, es decir, debe estar probado el acto de notificación.

La presentación del recurso de impugnación no impide el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la acción de tutela. La impugnación podrá ser presentada por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente.

Presentado el recurso de impugnación, el juez tiene dos días para enviar el expediente al superior jerárquico y “el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión” (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

Si la sentencia de primera instancia no es impugnada se debe remitir a la Corte Constitucional para su revisión. De igual manera, una vez se profiera el fallo de segunda instancia, el expediente debe ser remitido a la mencionada Corporación.

8.- DESACATO.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece el incidente de desacato como una sanción ante el incumplimiento de una orden de tutela (La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar).

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo).

La persona que incumple lo decidido en una sentencia de tutela incurre en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado.

El incidente de desacato es el mecanismo por medio del cual se exige coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. El objetivo del poder sancionatorio es lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado. El desacato es un ejercicio de la potestad disciplinaria, del poder correccional, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales. Así entonces, lo que esencialmente se pretende con el desacato es el cumplimiento de la orden impartida y no la imposición de una sanción.

El juez que conoció en primera instancia la demanda de tutela es el competente para conocer del incidente de desacato, ya sea ante el incumplimiento de las órdenes impartidas por él mismo, ante el incumplimiento de las órdenes dictadas por el juez de segunda instancia o ante el incumplimiento de órdenes proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión.



Por consiguiente, el juez competente para tramitar el incidente de desacato es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Con la competencia del juez de primera instancia para conocer del incidente de desacato se garantiza: (i) la plena eficacia del grado jurisdiccional de consulta, cosa que no pasaría si la segunda instancia conociera del incidente; (ii) la necesidad de preservar la igualdad en las reglas de competencia; (iii) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de la tutela y (iv) la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, en lo que corresponde al juez de primera instancia.

El desacato puede ser solicitado por la (i) parte interesada, (ii) por alguno de los intervinientes en la acción de tutela, (iii) por petición del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo o (iv) puede ser iniciado de oficio por el juez competente.

El juez que conoce el incidente de desacato debe:

- (i) Comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente y otorgar la posibilidad de que explique por qué no ha cumplido la orden de tutela y que ejerza su derecho a la defensa.
- (ii) El auto de apertura del incidente de desacato no debe ser notificado personalmente, sin embargo, requiere ser comunicado.
- (iii) Practicar las pruebas que se soliciten y las que se consideren indispensables;
- (iv) Notificar la decisión como resultado del incidente y
- (v) Remitir el expediente, en caso de una sanción, al superior jerárquico para que surta la consulta. El superior jerárquico decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El desacato implica la responsabilidad subjetiva de quien incumple la orden dada, por lo tanto, no basta con el incumplimiento de la orden de tutela, es necesario la demostración de la negligencia de quien debía cumplir.

El proceso de desacato concluye con la expedición de un auto en el cual impone una sanción, se ordena el cumplimiento de una orden o dispone el archivo del expediente:

- (i) La sanción se establece cuando valoradas todas las circunstancias y adelantado el trámite, se concluye que existe responsabilidad del obligado por el incumplimiento de la orden dada en tutela. La sanción que se debe imponer ha de ser adecuada, razonable y proporcional.

En este caso, la decisión adoptada debe ser remitida al juez de segunda instancia para que surta el proceso de consulta y una vez concluido éste y confirmada la decisión, para lo cual el juez cuenta con tres (3) días hábiles, la sanción se hará efectiva, pues la consulta procede en el efecto suspensivo.

La consulta constituye un mecanismo automático que conduce al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a una de las partes dentro del mencionado procedimiento. De tal manera que su estudio debe limitarse a los razonamientos de la providencia que estableció la sanción por desacato. Por consiguiente, la consulta no puede extenderse al análisis de la legalidad de la sentencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.

- (ii) Puede suceder que no se haya cumplido lo ordenado y que no exista responsabilidad subjetiva de la persona obligada, caso en el cual, el incidente de desacato puede concluir con una orden de cumplimiento.
- (iii) El archivo del expediente, previa consideración de que las órdenes de tutela fueron cumplidas.

Quien incumpla una orden de un juez proferido con base en la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 SMLMV, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

9.- TUTELA POR VÍA DE HECHO CONTRA SENTENCIA JUDICIAL.

La Corte Constitucional plantea la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, cuando ésta es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica vulneración o amenaza a un derecho fundamental.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-172 de 2015, diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales a saber:

9.1 REQUISITOS GENERALES DE NATURALEZA PROCESAL:

1. Que la cuestión sea de relevancia constitucional.
2. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance.
3. Que se cumpla el principio de inmediatez: el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador.
4. Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso.
5. Que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales.
6. Que no se trate de una tutela contra tutela.

9.2. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD, DE NATURALEZA SUSTANTIVA:

9.2.1. Defecto orgánico: Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

9.2.2 Defecto procedimental absoluto: Cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

9.2.3 Defecto fáctico: Cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que desconocen el sentido del fallo.

9.2.4 Defecto material o sustantivo: Cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

9.3 EL ERROR INDUCIDO: Cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

9.4 DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN: Cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

9.5 DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE: Cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

9.6 VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN: Se deriva del principio de supremacía de la




Calle 59A # 18-05 Bogotá D.C.

Sede Administrativa.

Código Postal: 111321 – Teléfono: 339 0150

 /Corporación Social de Cundinamarca

 @csc_corsocun www.csc.gov.co

Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.

10. TUTELAS MASIVAS.

Reglamentadas por el Decreto 1834 de 2015 “Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”.

Se presentan cuando frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden en forma masiva a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales.

10.1 REPARTO: Serán asignadas todas al despacho judicial que, según las reglas de competencia, avocó el conocimiento de la primera de ellas, a efectos de originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, que resulten contrarios a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica.

El apoderado de la Entidad en su escrito de contestación debe informar al operador judicial la existencia de las otras tutelas y el Despacho donde se encuentran.

10.2 REMISIÓN DEL EXPEDIENTE: Recibida la contestación, el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes deberá remitirla al Juez que avocó conocimiento en primer lugar.

10.3 ACU

MULACIÓN Y FALLO: El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos, hasta antes dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. Contra el auto de acumulación no procede recurso alguno.

11. ACTIVIDADES Y LINEAMIENTOS PARA CONTESTAR Y EFECTUAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE TUTELA

En las siguientes líneas se establecen las actividades y lineamientos para contestar y efectuar seguimiento a las acciones de tutela, de forma eficiente y con miras a defender los intereses de la entidad.

No	INDICACIÓN	ACTIVIDAD/TAREA	PUNTO DE CONTROL	RESPONSABLE
1	Direccionar a los Responsables	Enviar auto de admisión de latutela con los documentosadjuntos y transferir por correo electrónico con avisode urgencia al responsable, especificando el número del radicado para la trazabilidad correspondiente con copia al correo	Admisión de tutela	Profesional Especializado Grupo Interno de Atención al cliente. Funcionario designado para el manejo del correo de notificaciones jurídicas.
2	Recibir y asignar a los responsables	Recibir y asignarle a un funcionario el conocimiento de la acción de tutela para que proyecte la respuesta.	Expediente	Jefe de la oficina Asesora Jurídica.

3	Estudiar caso	Recibir documentación y estudiar la acción de conformidad con la norma, acopiar información y dar apertura al expediente.	Expediente	Profesional de la oficina Jurídica Asignado.
4	Solicitar Información	De ser el caso, elaborar, revisar y aprobar la solicitud de información a las dependencias cuando se requieren insumos de acuerdo con sus competencias.	Solicitudes de Información	Profesional de la oficina Jurídica Asignado.
5	Recibir información y proyectar respuesta	De ser el caso, recibir la información y elaborar respuesta a la acción de tutela de acuerdo con los insumos aportados por la dependencia competente.	Respuesta Tutela	Profesional de la oficina Jurídica Asignado.
7	Revisar y Aprobar respuesta	Revisar y aprobar la respuesta a la acción de tutela. Verificar de fondo y de forma la respuesta. Si cumple con los parámetros de una contestación de	Aprobación de respuesta tutela	Jefe de la oficina Asesora Jurídica.
		acción de tutela, la misma se aprueba y se firma, si no los cumple se devuelve para su corrección.		
8	Respuesta tutela	Remitir de correo electrónico o físico conforme a requerimiento del Juzgado la contestación	Correo electrónico / Documento físico	Profesional de la oficina Jurídica Asignado.
10	Recibir fallo y determinar si procede impugnación	Recibir fallo, analizar la decisión judicial y determinar si procede impugnación, si no procede se archivará o se trasladará a la respectiva dependencia que deba dar cumplimiento.	Revisión de requisitos legales para impugnar.	Profesional de la oficina Jurídica Asignado.
11	Revisar información y elaborar oficio de impugnación.	Revisar antecedentes legales, administrativos y elaborar escrito de Impugnación.	Oficio de Impugnación	Profesional de la oficina Jurídica Asignado.
12	Revisar y aprobar	Verificar de fondo y de forma la impugnación. Si cumple con los parámetros de una impugnación de acción de tutela, la misma se aprueba y se firma.	Oficio de Impugnación	Jefe de la oficina Asesora Jurídica.

13	Recibir fallo de segunda instancia de	Recibir fallo de segunda instancia si es favorable archivar de lo contrario elaborar memorando remitatorio del mismo a quien debe dar cumplimiento, cuando éste le corresponda a otra dependencia.	Expediente/memorando remitatorio	Profesional de la oficina Jurídica Asignado.
14	Archivar	Recibir copia del radicado de comunicación y junto con el fallo se archiva de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento Organización. del Archivo de Gestión.		Profesional de la oficina Jurídica Asignado.

TITULO V

DERECHOS DE PETICIÓN

1. GENERALIDADES

Cualquier persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener la pronta resolución completa y de fondo de esta.

Mediante el Derecho de Petición se puede solicitar:

- Reconocimiento de un derecho
- La intervención de una entidad o funcionario
- La resolución de una situación jurídica
- La prestación de un servicio
- Requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Para el trámite de los derechos de petición radicados en la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, deberán observarse las disposiciones previstas en la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” que sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Las peticiones escritas deben contener por lo menos:

Que este dirigida a la Corporación Social de Cundinamarca y/o al funcionario al cual se le dirige.

Los nombres y apellido completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá



agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrito en el reglamento mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

El objeto de la petición.

Las razones en que se fundamentan su petición.

La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

La firma del peticionario, cuando fuera el caso

2. TRÁMITE DE LAS PETICIONES ESCRITAS

Las peticiones deben resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. La obligación de responder a tiempo y de fondo no implica la aceptación de lo solicitado.

En lo que tiene que ver con los derechos de petición, quejas y reclamos, se tendrá en cuenta la

CAMILA ANDREA VELASQUEZ BAQUERO
Gerente Corporación Social de Cundinamarca

Julián Duarte Castellanos
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó

Sandra Patricia Mendoza G.
Abogada Contratista
Elaboró

